



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I01-019349

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1555-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CASA GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE
ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0296-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-083580 del 4 de agosto de 2022, el Informe N° 2345-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 26 de octubre de 2019, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta Casa Grande² de titularidad de Casa Grande S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 al 26 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0353-2020-OEFA/DSAP-CIND del 9 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0759-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de diciembre de 2021 y notificada el 10 de enero de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131823020.

² La Planta Casa Grande se encuentra ubicada en Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

sancionador (en adelante, **PAS**)⁴, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Mediante el Registro N° 2022-E01-011304 del 4 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Carta N° 0202-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de junio de 2022, se programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo de manera virtual el 22 de junio de 2022 (en adelante, **informe oral 1**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 0035-2022-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente.
7. El 12 de julio de 2022, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0296-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante la Carta N° 0807-2022-OEFA/DFAI.

⁴ Cabe precisar, que el literal vi) del numeral 6.1.1. de la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En tal sentido, conforme se desarrolló en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-079462 del 21 de octubre de 2020, el administrado adjuntó el correo electrónico enviado al Ministerio de Salud, a través del cual remite su Plan COVID-19 de la Planta Casa Grande con fecha 10 de julio de 2020. Por tanto, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental y, en consecuencia, dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



8. A través del escrito con registro N° 2022-E01-077773 del 21 de julio de 2022, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo de descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-083580 del 4 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**). Asimismo, solicitó la programación de un informe oral.
10. Mediante Carta N° 0971-2022-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2022, se programó el informe oral solicitado por el administrado; el cual se llevó a cabo de manera virtual el 15 de agosto de 2022 (en adelante, **informe oral 2**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 0036-2022-OEFA/DFAI obrante en el expediente.
11. Mediante el Informe N° 2345-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

12. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
13. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece dos (2) límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa referidos a que la rectificación no altere: i) lo sustancial de la decisión; así como tampoco ii) el sentido de ésta¹⁰.
14. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que, por error, en la infracción 6, se hizo referencia al informe de ensayo N° **OP1825154**, correspondiente al monitoreo ambiental del efluente industrial del segundo semestre de 2018 (semestre 2018-II).
15. Sin embargo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2018-II, presentado por el administrado mediante el escrito de registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019, se observa que el número correcto

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019*, Tomo II, página 151.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del referido informe de ensayo era el N° **MA1825154**, conforme se puede observar a continuación:

SGS	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayos Acreditado Registro N° LE - 002		
	INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1825154			
CASA GRANDE S.A.A. AV. PARQUE FABRICA S/N CASA GRANDE LA LIBERTAD, TRUJILLO ENV / MO-346651-020 PROCEDENCIA : CASA GRANDE				
Fecha de Recepción SGS : 24-11-2018 Fecha de Ejecución : Del 24-11-2018 al 30-11-2018 Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS				
<table border="1"><tr><td>Estación de Muestreo</td></tr><tr><td>EMEF-FAB-01: Buzon Ex correo</td></tr></table>			Estación de Muestreo	EMEF-FAB-01: Buzon Ex correo
Estación de Muestreo				
EMEF-FAB-01: Buzon Ex correo				

Fuente: Página 141 del Registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.

16. Por tanto, en aras de rectificar el citado error material incurrido en la Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Instrucción y en los demás documentos del presente expediente en donde se hizo referencia al informe de ensayo materia de análisis, se procede a rectificar de oficio el referido error, quedando redactada de la siguiente manera:

Donde dice: “informe de ensayo N° **OP1825154**”

Debe decir: “informe de ensayo N° **MA1825154**”

17. En ese sentido, considerando que la presente rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde rectificar el error antes señalado en los términos expresados en la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, no diseñó e implementó el proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no ha realizado la construcción de pozos sépticos.

- a) Marco normativo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

18. De acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹¹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
19. En la misma línea, de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA¹², toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
20. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446¹³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
21. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
22. Adicionalmente, cabe reiterar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁵, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹¹ **LGA**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹² **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³ **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

23. Así también, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹⁶, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA del 14 de diciembre de 2011 (en adelante, **Resolución de Aprobación**), con sustento en el Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAA/REA-46767-11 (en adelante, **Informe Técnico**). En la referida Resolución se indicó lo siguiente:

“(…) **Artículo 2°.** - La empresa Casa Grande S.A.A., en su calidad de titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., así como los compromisos asumidos a través de los documentos complementarios presentados por la citada empresa, para sustentar sus respectivos levantamientos de observaciones, los mismos que forman parte del mencionado PAMA; y con la presente Resolución Directoral.

En ese sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental permanente y plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas.

(Subrayado agregado).

25. Asimismo, del Informe Técnico se aprecia la descripción de los impactos ambientales significativos que se generan en la producción de azúcar y alcohol, los cuales se describen a continuación:

“(…) **5.1 EN LA FABRICA DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR Y ALCOHOL**

Los impactos directos relacionados con la operación de la planta son:

Generación de Aguas Residuales (Efluentes)

Las variaciones en cuanto al volumen de los efluentes y a la concentración de la carga contaminante se presentan de acuerdo al suministro de materia prima (caña de azúcar), el periodo de producción y la tecnología empleada.

Típicamente, la mayor cantidad (aproximadamente 80%) de los efluentes líquidos generados en la Planta, proviene de los procesos de Fabricación de Azúcar y de la Destilería de Alcohol. El resto proviene de tratamiento de agua blanda, servicios higiénicos, áreas administrativas. Los efluentes líquidos generalmente presentan valores de bajo y alto pH, temperatura elevada, valores altos de demanda biológica de oxígeno (DBO₅) y demanda química de oxígeno (DQO) debido a la presencia de materia orgánica, vinaza, aceites y grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos.

(Subrayado agregado).

26. En virtud de ello, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental: (i) diseño e implementación del proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.2.1 del acápite IV.2 del Informe Técnico: Propuestas de Minimización y Prevención Ambiental, conforme se detalla a continuación:

“4.2.1 PAMA para la Planta de Producción de Azúcar y Alcohol

¹⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

-Para los procesos generadores de impacto

Propuestas de minimización y/o prevención de la contaminación	Tipo	Inversión estimada	Plazo de ejecución -Meses
(...)	(...)	(...)	(...)
Diseño e Implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes industriales.	Proyecto	2, 000,000	24
(...)	(...)	(...)	(...)"

27. Aunado a ello, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5.3 Plan de Manejo Ambiental del PAMA, una de las medidas a implementarse para el manejo de aguas residuales domésticas, es la construcción de pozos sépticos. En el Informe Técnico se señala la construcción de pozos sépticos en un plazo de 24 meses:

"4.2.1 PAMA para la Planta de Producción de azúcar y Alcohol
- En fuentes generadoras de impactos y su localización:

Propuestas de minimización y/o prevención de la contaminación	Tipo	Inversión estimada	Plazo de ejecución - Meses
(...)	(...)	(...)	(...)
Construcción de pozos sépticos	Actividad	100, 000	24
(...)	(...)	(...)	(...)

28. Como se puede advertir, el administrado asumió el compromiso de (i) diseñar e implementar el proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales, y (ii) realizar la construcción de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande.
29. Cabe mencionar que, en los considerandos 111 y 112 de la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁷ del 7 de octubre de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que la conducta infractora concerniente a no construir los pozos sépticos para el tratamiento de efluentes domésticos (infracción 2 del presente PAS), al ser una conducta referida a incumplir obligaciones establecidas expresamente en el instrumento de gestión ambiental respecto a determinadas obligaciones de hacer (al igual que la infracción 1 del presente PAS), constituye una infracción permanente. Siguiendo lo señalado por el TFA, en el presente caso, dado que las infracciones 1 y 2 del presente PAS se refieren a obligaciones específicas de hacer (diseño e implementación del proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales y construcción de pozos sépticos) ambas constituyen infracciones permanentes¹⁸.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

¹⁷ Consultado el 27 de setiembre de 2022, en: <https://www.gob.pe/es/i/1292433>

¹⁸ ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.
Consultado el 27 de setiembre de 2022, en:
https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

30. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que los efluentes líquidos generados en la planta industrial provienen del lavado de caña, área de destilería, área de servicios agrícolas, planta de refinería, extracción (difusor y trapiche), elaboración de azúcar de enfriamiento, calderas, entre otros.
31. Asimismo, observó que los procesos de lavado de caña generan efluentes, los que son vertidos junto a un canal recolector para juntarse con otros efluentes del proceso productivo y posteriormente ser conducidos a través del sistema de tuberías subterráneas en dirección a la garita número uno hacia el punto de salida de efluentes industriales denominado “Ex correo”.
32. No obstante, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no cuenta con la implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes industriales.
33. Aunado a ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 35 del Informe de Supervisión y la Obligación (O.6) del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no ha realizado la construcción de pozos sépticos en el interior de su planta industrial. Cabe mencionar que, se evidenció la implementación de una Planta de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (en adelante, **PTARD**), la cual se encontraba en funcionamiento.
34. Ante lo detectado, el administrado manifestó que presentó¹⁹ ante el Ministerio de Producción (en adelante **PRODUCE**), la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA (en adelante, **Actualización del PMA del PAMA**), precisando que, como parte de la respectiva aprobación, también solicitará la baja del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**)²⁰ para el Proyecto “Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales”, debido a que nunca dio inicio a dicho proyecto. Asimismo, manifestó que la implementación de la PTARD constituye una mejora manifiestamente evidente²¹, ya que la eficiencia de la PTARD supera a la de los pozos sépticos.
35. No obstante, de la revisión del portal web de PRODUCE²², se ha verificado que, a la fecha, el administrado no cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, o algún otro tipo de instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el que quede sin efecto el compromiso de realizar la implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes industriales ni que deje sin efecto el compromiso de la construcción de pozos sépticos o que haya sido remplazada por la PTARD.

d) Análisis de los descargos

¹⁹ Mediante el registro N° 0012264-2018 del 28 de noviembre del 2018.

²⁰ A desarrollarse dentro de las instalaciones del ingenio azucarero, el cual ha sido aprobado mediante Resolución N° 547-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el 29 de diciembre del 2016.

²¹ En el considerando 127 de la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de octubre de 2019 (consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1292433>), el TFA manifestó que, tomando en cuenta lo señalado en el Informe N° 0152-2019-OEFA/DSAP-CIND del 28 de febrero de 2019, emitido por la Autoridad Supervisora, se advierte que la PTAR domestica implementada por el administrado, no constituye una mejora manifiestamente evidente.

²² Consultado el 27 de setiembre de 2022 en: <https://www.gob.pe/es/i/394692>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

36. En el escrito de descargos 1 y durante el informe oral 1, el administrado solicitó el archivo de las infracciones 1 y 2, en aplicación del principio de *non bis in idem*, toda vez que, dichas infracciones han sido objeto un de otros PAS anteriormente, mediante los Expedientes N° 2026-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS.
37. Sobre el particular, el principio de *non bis in idem*²³, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
38. Además, el Tribunal Constitucional²⁴ ha establecido una doble configuración sobre el mencionado principio:
- “En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)»
- En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)²⁵.
39. Conforme a lo expuesto, se desprende que el citado principio, en su vertiente **material** requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
40. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio de *non bis in idem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁶.

23

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

24

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

“(…) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito p o r el cual haya sido ya condenado o absuelto p o r una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(…) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(…)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

25

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

26

RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

41. En ese sentido, resulta válido concluir que la vulneración del principio de *non bis in idem* se materializará al reunirse los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva), y (iii) bajo el mismo fundamento.
42. En relación a los presupuestos de operatividad de este principio, Morón Urbina²⁷ señala que éstos se encuentran referidos a:
- Identidad subjetiva o de persona. - Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
 - Identidad de hecho u objetiva. - Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
 - Identidad causal o de fundamento. - Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
43. En el presente caso, se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el presente expediente y los Expedientes N° 2026-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 2026-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 2026-2017-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Casa Grande S.A.A.	Casa Grande S.A.A.	SI
Hecho	Casa Grande no diseñó ni implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la Planta Casa Grande eran descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío.	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, no diseñó e implementó el proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales.	SI
Fundamento	Numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.	SI ²⁸

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Casa Grande S.A.A.	Casa Grande S.A.A.	SI

²⁷ MORÓN URBINA Juan Carlos. (2020) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 456

²⁸ Cabe precisar que, si bien el marco normativo no es el mismo, ello se debe a la modificación de la norma tipificadora. Sin perjuicio de ello, el fundamento continúa siendo el mismo pues ambas normas contemplaban el mismo supuesto de hecho.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Elementos	Expediente N° 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Hecho	El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no ha realizado la construcción de pozos sépticos.	SI
Fundamento	Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.	SI ²⁹

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

44. De esta manera, conforme a la información consignada en los cuadros precedentes, se verifica la existencia de identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento entre el presente expediente y los Expedientes N° 2026-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS, por tanto, en aplicación del principio de *non bis in idem* establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo en estos extremos del PAS.** En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados por el administrado en estos extremos.
45. Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
46. Asimismo, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de la Planta Casa Grande, consistentes en: (i) diseñar e implementar el proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales y (ii) realizar la construcción de pozos sépticos para el tratamiento de efluentes domésticos, se encuentran vigentes y son plenamente exigibles; sin embargo, el administrado mantiene su conducta infractora respecto a dichos compromisos, toda vez que no ha acreditado el cumplimiento de los mismos, corresponde solicitar a la Autoridad Supervisora que evalúe la pertinencia de la imposición medidas administrativas³⁰, en ejercicio de sus competencias.

III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período

²⁹ Idem.

³⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.



correspondiente al segundo semestre de 2018 no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

Respecto de calidad de aire

- (i) **No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones “PMCA-03”, “PMCA-04”, “PMCA-05” y “PMCA-06”.**

Respecto de emisiones

- (ii) **No realizó el monitoreo en la estación “Caldera TSXG”.**

Respecto de ruido

- (iii) **No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado.**

Respecto de efluentes

- (iv) **No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones:**

***MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población.**

***MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.**

***MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros).**

***MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre.**

***MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).**

Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al primer semestre del 2019 no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

Respecto de calidad de aire

- (i) **No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones “PMCA-03”, “PMCA-04”, “PMCA-05” y “PMCA-06”.**

Respecto de ruido

- (ii) **No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado.**

Respecto de efluentes

- (iii) **No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones:**

***MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población.**

***MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.**

***MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros).**

***MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre.**

***MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).**a) Marco normativo

47. El literal e) del artículo 13° del RGAIMCI³¹ establece la obligación de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Mientras que los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI³² establecen que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM; y deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.
48. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias³³.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

49. En el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA³⁴ se estableció que el administrado debía cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales emisiones gaseosas, calidad de agua superficial, subterránea y potable, efluentes, calidad de aire, ruido ambiental, calidad de suelo, tal como se aprecia a continuación:

“(…)

4.2.3. Del Programa de Monitoreo Ambiental

Sin perjuicio de los componentes asumidos en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., sus levantamientos de observaciones e información complementaria, a través del presente

³¹

RGAIMCI

Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

³²

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.” (...)

³³

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

³⁴

Página 62, 63 y 64 del legajo del administrado.

(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

se menciona los monitoreos ambientales que dicha empresa debe llevar a cabo en el marco del PAMA de la citada empresa:

a) Monitoreo de Emisiones gaseosas en chimeneas de las calderas

Parámetros a monitorearse: Caudal, partículas, dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO)

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO₂ y NO_x serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group, y en relación al parámetro monóxido de carbono el establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del aire y Control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995

(...)

c) Monitoreo de efluentes

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar".

d) Monitoreo de la Calidad del aire

Parámetros a monitorearse: material particulado de diámetro menor a 10 micras (PM-10), material particulado de diámetro menor a 2.5 micras (PM-2.5), plomo, óxido de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrogeno (H₂S) y ozono (O₃)

Las normas de referencias para el monitoreo de la calidad del aire son los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

e) Monitoreo de la Calidad del Ruido Ambiental

La norma de referencia para el monitoreo del ruido ambiental serán los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

(...)

Los puntos de monitoreo ambiental para calidad de agua, efluentes, aire, emisiones y ruido serán aquellos que están propuestos en el Capítulo XIII - Recomendaciones del PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., y para el caso del monitoreo de suelo debe realizarse la evaluación en el área de influencia directa de las actividades en campo agrícola.

(...)"

(subrayado agregado)

50. Además, de la revisión del Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA³⁵, obrante en el PAMA, se detalló los puntos de monitoreos de los componentes efluentes, emisiones gaseosas, calidad de aire, ruido ambiental y otros.

**"CAPITULO XIII
RECOMENDACIONES**

(...)

9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes:

9.1 MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población

9.2 MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.

9.3 MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 02 (lavaderos + planta de cal + otros)

9.4 MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1 (Efluente destilería + tractores + doméstico + oficinas)

9.5 MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre

9.6 MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)

³⁵

Página 187 y 188 del legado del administrado
(Archivo: CAP VIII Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143464426.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(...)

10. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de emisiones las calderas, 11, 12, y la TXGD

(...)

11. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de calidad de aire 2.5 PM:

a) Al interno de la Fábrica: Molinos (Trapiche)

b) Al externo de la Fábrica, **en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado de Casa Grande.**

13. Se recomienda como **puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Moran**, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes.

(...)

15. Se recomienda monitorear semestralmente las emisiones de todos los calderos en funcionamiento: 10, 11, 12 y el TSXG

16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de **ruido ambiental** y ocupacional los siguientes:

- Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
- Área de Calderos (zona de bombas)
- Zona de torre de destilación
- Laboratorio de materia prima

(...)"

51. Asimismo, en la Resolución de Aprobación del PAMA³⁶ se indicó que el administrado debe reportar y remitir semestral los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental y alcanzar el informe de monitoreo dentro de los primeros quince días hábiles del inicio de cada semestre.

"Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA

(...)

Artículo 4°. - La empresa Casa Grande S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

4.1 Reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental propuesto en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre.

(...)"

52. Cabe precisar que, para la fecha de realización de los monitoreos ambientales, se tendrá en cuenta la fecha de notificado el PAMA al administrado. En ese sentido, de la revisión de los legajos del administrado se aprecia que, el 15 de diciembre de 2011, mediante Carta N° 851-11-AG-DVM-DGAA, se notificó la Resolución de Aprobación del PAMA³⁷. En consecuencia, como el PAMA establece que el administrado debe reportar semestralmente los resultados de su programa de monitoreo, se tiene que los periodos correspondientes al segundo semestre de 2018 y al primer semestre de 2019, están comprendidos (i) desde el 15 de junio al 14 de diciembre de 2018 y (ii) desde el 15 de diciembre de 2018 al 14 de junio de 2019, respectivamente
53. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales emisiones gaseosas, calidad de agua superficial, subterránea y potable, efluentes, calidad de aire, ruido ambiental, calidad de suelo; con una frecuencia semestral.

³⁶ Página 3 del legado del administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf)

³⁷ Página 292 del legado del administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf)

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4▪ Respecto del informe de monitoreo ambiental del semestre 2018-II

54. De la revisión del informe de monitoreo del semestre 2018-II³⁸, se advierte que el administrado no evaluó los parámetros: **(i)** Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Ozono (O₃), en cuatro (4) estaciones, relacionados con el componente calidad de aire; **(ii)** Caudal³⁹, Partículas, Dióxido de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO), en el caldero TSXG, relacionado con el componente Emisiones Gaseosas; **(iii)** ruido ambiental en cuatro (4) estaciones o puntos de control; y **(iv)** caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales, en cinco (5) estaciones o puntos de control, relacionado con el componente efluentes; tal y como se aprecia a continuación:

Resumen del informe monitoreo ambiental del semestre 2018-II

PAMA			Informe Monitoreo 2018-II				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetro no monitoreado	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
Calidad de Aire	- Al interno de la fábrica: molinos (Trapiche) - Al externo de la fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del centro poblado de Casa Grande	PM ₁₀ PM _{2.5} Pb NO _x CO H ₂ S O ₃	Pb H ₂ S O ₃	Cuatro (4) estaciones: EMCA-FAB-01 EMCA-FAB-02 EMCA-FAB-03 EMCA-FAB-04	MA1824922 ⁴⁰ Laboratorio SGS del Perú S.A.C	19.11.2018 20.11.2018	De la revisión del Informe de Ensayo N° MA1824922, no obra resultados del monitoreo de los parámetros Pb, H ₂ S y O ₃ .
Emisiones gaseosas	- Caldera 10, - Caldera 11, - Caldera 12 Caldera TSXG (Caldero Chino) ⁴¹	Caudal Partículas SO ₂ NO _x CO	Caudal Partículas SO ₂ NO _x CO	Caldero TSXG	-	-	El Informe de monitoreo 2018-II, indica que no se realizó el monitoreo ya que el Caldero TSXG se encontraba en mantenimiento ⁴² .
Ruido ambiental	- Puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Moran - Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial - Area de Calderos (zona de bombas) - Zona de torre de destilación Laboratorio de materia prima	Niveles de presión sonora	Niveles de presión sonora	-	-	-	Del Informe de monitoreo 2018-II, no obra resultados del monitoreo de ruido ambiental en las zonas exteriores al difusor, zona de calderos, zona de torre de enfriamiento y laboratorio de materia prima.
Efluentes	- MEFFCR-01: Muestra efluente final canal de regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población - MEFFCR-02: Muestra efluente final canal de regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental - MEFFCR-03: Efluente salida por garita N° 02 (lavaderos+ planta de cal + otros) - MEFFCR-04: Efluente salida por garita N° 01 (efluente	Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO Fósforo total, Nitrógeno total Coliformes totales Coliformes fecales	Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO Fósforo total, Nitrógeno total Coliformes totales Coliformes fecales	MEFFCR-01 MEFFCR-02 MEFFCR-03 MEFFCR-05 MEFFCR-06	-	-	Del Informe de monitoreo 2018-II, no obra resultados del monitoreo de efluentes en las estaciones MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFCR-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06.

³⁸ Presentado mediante Registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.

³⁹ El parámetro Caudal no fue materia de acusación en el Informe de Supervisión ni en la RSD a pesar que es un parámetro establecido en el Programa de Monitoreo, ante ello, no se considera dicho parámetro en la ficha de multa.

⁴⁰ Página 159 del Informe de Monitoreo 2018-II

⁴¹ Página 312 del legado del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf)

⁴² Página 65 del Informe de Monitoreo 2018-II



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

PAMA			Informe Monitoreo 2018-II				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetro no monitoreado	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
	destilería + tractores + doméstico + oficinas) - MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío en el sector 8 de Setiembre - MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)						

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

55. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros y componentes detallados en el siguiente cuadro, durante el semestre 2018-II (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2018), toda vez que no obran informes de ensayos en el referido informe de monitoreo que permitan verificar los resultados de monitoreos de los parámetros y componentes.

Informe monitoreo ambiental del semestre 2018-II			
Calidad de Aire	Emisiones gaseosas	Ruido	Efluentes
Parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) Ozono (O ₃) Estaciones Cuatro (4) estaciones (EMCA-FAB-01, EMCA-FAB-02, EMCA-FAB-03, EMCA-FAB-04)	Parámetros Caudal Partículas SO ₂ NOx CO Estaciones Caldera TSXG	Estaciones Cuatro (4) estaciones (Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial Área de Calderos (zona de bombas) Zona de torre de destilación Laboratorio de materia prima)	Parámetros Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO Fósforo total, Nitrógeno total Coliformes totales Coliformes fecales Estaciones Cinco (5) estaciones (MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFCR-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

▪ **Respecto del informe de monitoreo ambiental del semestre 2019-I**

56. De la revisión del informe de monitoreo ambiental del semestre 2019-I⁴³, se advierte que el administrado no evaluó los parámetros: (i) Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Ozono (O₃), en cuatro (4) estaciones, relacionados con el componente calidad de aire; (ii) ruido ambiental en cuatro (4) estaciones o puntos de control; y (iii) caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales, en cinco (5) estaciones o puntos de control, relacionado con el componente efluentes; tal y como se aprecia a continuación:

Resumen del informe monitoreo ambiental del semestre 2019-I

PAMA			Informe Monitoreo 2019-I				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetro no monitoreado	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
Calidad de Aire	- Al interno de la fábrica: molinos (Trapiche) - Al externo de la fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno	PM ₁₀ PM _{2.5} Pb NOx	Pb H ₂ S O ₃	Cuatro (4) estaciones: EMCA-FAB-01 EMCA-FAB-02	MA132944 ⁴⁴ Laboratorio SAG	13.05.2019 14.05.2019	De la revisión del Informe de Ensayo N° MA132944, no obra resultados del

⁴³ Presentado mediante Registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.

⁴⁴ Página 136 del Informe de Monitoreo 2019-I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

PAMA			Informe Monitoreo 2019-I				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetro no monitoreado	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
	del centro poblado de Casa Grande	CO H ₂ S O ₃		EMCA-FAB-03 EMCA-FAB-04			monitoreo de los parámetros Pb, H ₂ S y O ₃
Ruido ambiental	- Puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Moran - Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial - Área de Calderos (zona de bombas) - Zona de torre de destilación Laboratorio de materia prima	Niveles de presión sonora	Niveles de presión sonora	-	-	-	Del Informe de monitoreo 2019-I, no obra resultados del monitoreo de ruido ambiental en las zonas exteriores al difusor, zona de calderos, zona de torre de enfriamiento y laboratorio de materia prima.
Efluentes	- MEFFCR-01: Muestra efluente final canal de regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población - MEFFCR-02: Muestra efluente final canal de regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental - MEFFCR-03: Efluente salida por garita N° 02 (lavaderos+ planta de cal + otros) - MEFFCR-04: Efluente salida por garita N° 01 (efluente destilería + tractores + domestico + oficinas) - MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío en el sector 8 de Setiembre - MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)	Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO Fósforo total, Nitrógeno total Coliformes totales Coliformes fecales	Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO Fósforo total, Nitrógeno total Coliformes totales Coliformes fecales	MEFFCR-01 MEFFCR-02 MEFFCR-03 MEFFCR-05 MEFFCR-06	-	-	Del Informe de monitoreo 2019-I, no obra resultados del monitoreo de efluentes en las estaciones MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFCR-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

57. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros y componentes detallados en el siguiente cuadro durante el semestre 2019-I (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2018 al 14 de junio de 2019), toda vez que no obran informes de ensayos en el informe de monitoreo 2019-I que permitan verificar los resultados de monitoreos de los parámetros y componentes.

Informe monitoreo ambiental del semestre 2019-I		
Calidad de Aire	Ruido	Efluentes
Parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) Ozono (O ₃) Estaciones Cuatro (4) estaciones (EMCA-FAB-01, EMCA-FAB-02, EMCA-FAB-03, EMCA-FAB-04)	Estaciones Cuatro (4) estaciones (Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial Área de Calderos (zona de bombas) Zona de torre de destilación Laboratorio de materia prima)	Parámetros Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO Fósforo total, Nitrógeno total Coliformes totales Coliformes fecales Estaciones Cinco (5) estaciones (MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFCR-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Análisis de los descargos

58. En el escrito de descargos 1 y durante el informe oral 1, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…) el Capítulo III (Recomendaciones del PAMA) contiene una serie de puntos de monitoreo los mismos que no están georreferenciados y únicamente constituyen una



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

recomendación a la autoridad certificadora, ambos factores que han generado confusión a mi representada, puesto que no se establece concretamente que los puntos recomendados sean puntos de monitoreo fijo o que dejen de ser sólo recomendaciones (...)

“(...) el Capítulo III (Recomendaciones del PAMA), no fue notificado con la Resolución que aprueba el PAMA, ni con el Informe Técnico Legal, lo cual implica que la motivación por remisión al fijar los “puntos de monitoreo”, no ha sido realizado conforme a las disposiciones aplicables, lo cual genera mayor confusión en su aplicación (...)”

59. Del mismo modo, en el escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado alegó lo siguiente:

“(...) el referido “Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA”, no fue notificado conjuntamente con la Resolución que aprueba el PAMA, ni con el Informe Técnico Legal, situación que lleva al incumplimiento del numeral 6.2 del artículo 2°(sic) del TUO de la LPAG⁴⁵, (...)”

“(...) debemos precisar que no se cuestiona la notificación del Informe Técnico Legal, el mismo que sí fue identificado y notificado conjuntamente con la Resolución que aprueba el PAMA, sin embargo, no ocurrió lo mismo con el “Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA”, dado que el mismo no cumplió con los presupuestos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 2° (sic) del TUO de la LPAG; (i) se identifiquen los documentos de modo certero y (ii) sean notificados conjuntamente con el acto administrativo, en ese sentido, si bien el documento fue identificado certeramente, este no fue notificado conjuntamente con la Resolución que aprueba el PAMA, y es precisamente esa omisión que incumple con el artículo 6° del TUO de la LPAG. Siendo impertinente el hecho de quién realizó el documento, quién lo presentó, el contenido del mismo o el nivel de conocimiento de su contenido.”

60. Al respecto, es preciso señalar que en la Resolución de Aprobación del PAMA la Autoridad Certificadora dejó constancia que la citada resolución tenía como anexo el Informe Técnico del PAMA, y que dicho informe forma parte integrante de la referida Resolución de Aprobación. De la revisión de los legajos del administrado, remitidos por la Autoridad Certificadora al OEFA, se aprecia que el 15 de diciembre del 2011, mediante Carta N° 851-11-AG-DVM-DGAA, se notificó al administrado con la Resolución de Aprobación del PAMA⁴⁶ y su respectivo Informe Técnico, tal y como se muestra a continuación:

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁴⁶

Página 292 del legajo del administrado

(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Lima, 15 DIC. 2011

CARTA N° 851 -11-AG-DVM-DGAAA

Señor
Jonh Carty Chirinos
Gerente General
Casa Grande S.A.A.
Av. Parque Fábrica s/n
Casa Grande - Ascope
La Libertad.

Asunto : Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A.

Referencia : Carta 2804-2011-GG-GA.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de remitir la Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Fuente: Anexo de la Resolución de Aprobación del PAMA.

REPUBLICA DEL PERU

MINAGRI
DGAAA-DGAA

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 040-11-AG-DVM-DGAAA

Lima, 14 de Diciembre de 2011

VISTO el Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, recomienda la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Casa Grande S.A.A., cuyo titular es la empresa Casa Grande S.A.A., ubicada en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; y emitir la correspondiente Resolución: y.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa Casa Grande S.A.A., que se encuentra ubicada en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, presentado por la empresa Casa Grande S.A.A. y elaborado por la Consultora Instituto Comercio y Producción.

Las especificaciones técnicas de la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental se encuentran indicadas en el Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, de fecha 14 de diciembre de 2011, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución de Dirección General y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación y/o opiniones correspondientes señalados en la parte considerativa.

Fuente: Resolución de Aprobación del PAMA.

61. En el Informe Técnico del PAMA⁴⁷, la Autoridad Certificadora estableció: (i) los parámetros y componentes ambientales que debían ser monitoreados por el administrado y (ii) sus respectivas estaciones de monitoreo, precisando que son las detalladas en el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA, el cual es un documento que el administrado presentó ante la referida autoridad con motivo de la solicitud de evaluación y aprobación del PAMA, como se muestra a continuación:

47

Página 62 del legajo del administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Los puntos de monitoreo ambiental para calidad de agua, efluentes, aire, emisiones y ruido serán aquellos que están propuestos en el Capítulo XIII - Recomendaciones del PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., y para el caso del monitoreo de calidad de suelo debe realizarse la evaluación en el área de influencia directa de las actividades en campo agrícola.

Los resultados del monitoreo ambiental deben ser remitidos bajo el formato que adjunta al presente Informe (Ver Anexo 1)

Fuente: Legajo del administrado Página 64 del documento denominado
"Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL_1649142376873.pdf"

62. En esa línea, de la revisión del Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA se advierte que el administrado precisó cada una de las estaciones de monitoreo ambiental de los componentes materia de análisis, y estas fueron evaluadas y referidas por la Autoridad Certificadora en el Informe Técnico del PAMA, tal y como se muestra a continuación:

CasaGrande	122
EMPRESA CASA GRANDE S.A.A. PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) PLANTA AGROINDUSTRIAL UBICADA EN EL INGENIO AZUCARERO (FABRICA) CAPITULO XIII RECOMENDACIONES Teniendo en consideración las propuestas para la solución y/o mitigación de los impactos ambientales identificados y clasificados, adicionalmente se recomienda lo siguiente: 1. En cuanto al Protocolo de Monitoreo Ambiental y al Diagnóstico Ambiental Realizados necesario implementar las recomendaciones que se detallan en el Capítulo III y Capítulo VIII del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de la empresa Casa Grande. 2. Revisión integral de la red de alcantarillado de la Planta Agroindustrial y su replanteo general así como estudiar la independización de la red de alcantarillado doméstico de la población de Casa Grande. 3. Revisión integral de la red de abastecimiento de agua industrial y doméstica de la Planta Agroindustrial y su replanteo general así como estudiar la independización de la red de agua industrial de la red de agua potable. 4. Elaborar e implementar un balance hídrico general de la empresa Casa Grande para optimizar el recurso agua. 5. Evaluar la necesidad de elaborar un programa de limpieza y recuperación de canales de conducción de agua para minimizar las pérdidas. 6. Evaluar la operación de las calderas bajo el programa de mantenimiento actual, a manera de minimizar los efectos negativos al ambiente. 7. Implementar un sistema para lavado de gases en las chimeneas de los calderos antiguos. 8. Elaborar e implementar un Programa de Manejo Adecuado y Disposición Final de Materiales Peligrosos como algunos insumos químicos y residuos.	
9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes: 9.1. MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. 9.2. MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. 9.3. MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros) 9.4. MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1 (efluente destilería + tractores + doméstico + oficinas) 9.5. MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre 9.6. MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre) 9.7. MAARCH-29: Cuenca del río Chicama a 300 m antes de bocanoma Roma 9.8. MAARCH-30: Agua del río Chicama a 300 m después de la bocanoma Roma 9.9. MSAPTT-44: Suministro de agua para Planta de tratamiento de Agua Potable 9.10. MAPPTT-47: Salida de Planta de Agua Potable 9.11. MAP-P1, MAP-P2, MAP-P3, MAP-P7: Pozos subterráneos abastecimiento agua potable a la población de Casa Grande. 10. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de emisiones las calderas, 11, 12, y la TXGD. 11. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de calidad de aire 2.5 PM: a) Al interno de la Fábrica: Molinos (Trapiche) b) Al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado de Casa Grande. 12. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ocupacional en las Plantas de Rebombeo de Guayaquil, Viña Colupe y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes. 13. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes. 14. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo en campo agrícola durante la implementación de las medidas del PAMA, los siguientes: a) Monitoreo de calidad de aire PM 2.5: en los centros poblados de 8 de Setiembre, Roma, La Constancia, Terraplén, Santa Clara, Sintuco, Lache, La Constancia y Cépeda. b) Monitoreo de calidad de agua superficial: a 300 metros aguas arriba de la toma principal de agua del río Chicama y a 300 metros aguas debajo de la misma toma principal.	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

CasaGrande	CasaGrande
c) Monitoreo de calidad de agua subterránea: c.1. Línea Chicamita: el pozo Anderos 1 pozo 2 c.2. Línea San Antonio – Sausal: pozos: Potrero 17N, Potrero 24N, Troche 17N, Albertini 12N, Potrero barranca 10, Potrero viejo 3N, pozo Cepeda 3; pozos artesianos: Pampa Ventura 1, y Pampa Ventura 9. c.3. Línea Mocan: Los pozos: Colupe 6, Colupe 2, Colupe 3, La Viña 9, Olivos 5N y Olivos 6N. c.4. Línea Farias: Los pozos: San Carlos 4, San Carlos, Mercedes 1N, San Carlos 3, Galindo 5. c.5. Línea Chuin: Los pozos: Cerro Prieto 4, Cerro Prieto 1, Viudas 2N, Gavidia 1. d) Monitoreo de calidad de agua en Bocatomas: Bocatoma Facalá, Roma, Chicamita, Paján y Salinar e) Monitoreo de calidad de agua en Plantas de Rebombeo Verdun, Troche, San Francisco, Chicamita, en Viña Colupe, Mocan, San Pedro y San Pablo f) Monitoreo de calidad de agua en Centros Poblados (Anexos) En tanto estén siendo suministrados por la empresa Casa Grande, se deberán monitorear: Sausal, Veracruz, Roma, Pampas de Ventura, Facalá, Lache-La Chica, Constanza, Chuin, Mocolope, Molino-Cajanleque, Casa Grande, Mariposa Leyva, Ticmar y Santa Clara. g) Monitoreo de los efluentes domésticos de los centros poblados que son vertidos directamente a los canales de regadío de las plantaciones de caña durante el tiempo que dure la implementación de las medidas de mitigación del PAMA de la empresa Casa Grande: Ticmar, Veracruz, Farias, Roma, Pampas de Ventura, Facalá, Santa Clara, Mocan, Lache-La Chica, Constanza, Chuin, Mocolope, Cepeda, Casagrande, Mariposa Leyva y Molino-Cajanleque). 15. Se recomienda monitorear semestralmente las emisiones de todos los calderos en funcionamiento: 10, 11, 12 y el TSXG.	16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes: • Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial • Área de Calderos (zona de bombas) • Zona de torre de destilación • Laboratorio de materia prima 17. Se recomienda optimizar y/o implementar los almacenes de Bagazo, Leña, Carbón Antracita y Petróleo, así como los almacenes de materiales peligrosos y de disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. 18. Finalmente, se recomienda que la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, cumpla con la implementación de las medidas de mitigación y prevención señaladas en el Cronograma correspondiente, así como con la presentación del informe semestral y anual a la autoridad competente.

Fuente: Legajo del administrado. Página 187 al 190 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143464426.pdf"

63. Cabe señalar que, el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA, fue elaborado por el "Instituto Comercio y Producción - ICP" a solicitud del administrado, toda vez que, mediante la Carta N° CG-030-2009⁴⁸ del 27 de octubre de 2009, el administrado comunicó a la Autoridad Certificadora que la referida empresa había sido contratada para elaborar el PAMA, tal y como se muestra a continuación:

⁴⁸

Página 554 del legajo del administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Casa Grande

U.G. Documentaria

Casa Grande, 27 de Octubre del 2009

CARTA N° CG-030-2009

Señorita Ing.
Antonietta Noli Hinostroza
Directora General de Asuntos Ambientales (e)
Ministerio de Agricultura
Calle Petirrojos 355-Urb. El Palomar
San Isidro
Lima

ASUNTO: Solicitud aprobación de Términos de Referencia para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Casa Grande Sociedad Anónima Abierta

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a Usted con la finalidad de hacerle llegar la propuesta de los Términos de Referencia para la formulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de nuestro Ingenio Azucarero, cuyas acciones preliminares las venimos realizando desde el mes de agosto del año en curso, para su evaluación y aprobación correspondiente.

Así mismo adjuntamos a la presente, el Cronograma de Actividades para la formulación del PAMA y copia del Certificado de Inscripción en el registro de instituciones autorizadas para la realización de estudios ambientales en el sector agrario, del Instituto Comercio y Producción (ICP), entidad que ha sido contratada por Casa Grande S.A.A. a fin de llevar a cabo dicho proceso.

Anexos:

1. Términos de Referencia
2. Cronograma de Actividades
3. Certificación de Inscripción del Instituto de Comercio Producción ICP como Consultora Ambiental del Sector Agrario.
4. Certificación de Inscripción del Instituto de Comercio y Producción ICP como Consultora Ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera.

Sin otro particular, quedamos de ustedes para cualquier comentario y/o ampliación sobre los términos de la presente.

Atentamente,

Casa Grande S.A.A.
Roberto Paillet Aguad
GERENTE LEGAL

c.c.: Instituto Comercio y Producción (ICP)
Archivo

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DGAA
Unidad de Gestión Documentaria
27 NOV. 2009
Reg. N° 62830
Folios: 34

Fuente: Legajo del administrado. Página 554 del documento denominado
"Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL_1649142376873.pdf"

64. Por lo tanto, se advierte que el administrado tenía pleno conocimiento del contenido del Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA, ya que fue él mismo quien presentó dicho documento ante la Autoridad Certificadora para su evaluación y posterior aprobación. Además, al aprobar el PAMA de la Planta Casa Grande, la Autoridad Certificadora dejó en claro que las estaciones de monitoreo para el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental son las especificadas por el administrado en el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA.
65. Cabe mencionar que, en los legajos del administrado remitidos por la Autoridad Certificadora al OEFA, se observa el Capítulo III del PAMA⁴⁹ –documento presentado ante la Autoridad Certificadora con motivo de la solicitud de evaluación y aprobación del PAMA– a través del cual el administrado indicó las estaciones de

⁴⁹

Página 83 del legajo del administrado.
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455)



PERÚ

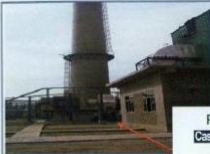
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

monitoreo del componente emisiones e indicó las coordenadas del Caldero TSXG (Caldero chino): 9143310 N, 700324 E.

EMISIONES													
N°	Puntos de monitoreo	Descripción/ Coordenadas	Fotografía										
1	Caldera TSXG	Caldera TSXG 9143310 N 700324 E TABLA N° 32 Planta Agroindustrial Casa Grande: Monitoreo Ambiental Emisiones atmosféricas Determinaciones Georreferenciadas de los Puntos de Monitoreo <table><thead><tr><th>Identificación</th><th>Coordenadas UTM</th></tr></thead><tbody><tr><td>Caldero N°10</td><td>N 9143416 E 700152</td></tr><tr><td>Caldero N°11</td><td>N 9143434 E 700227</td></tr><tr><td>Caldero N°12</td><td>N 9143386 E 700260</td></tr><tr><td>Caldero Chino</td><td>N 9143310 E 700324</td></tr></tbody></table> Fuente: Equipo Técnico de SATISAC	Identificación	Coordenadas UTM	Caldero N°10	N 9143416 E 700152	Caldero N°11	N 9143434 E 700227	Caldero N°12	N 9143386 E 700260	Caldero Chino	N 9143310 E 700324	CasaGrande EMISIONES 3. CALDERO CHINO TSXG – PUNTUAL Lugar de Emisión de Caldero Chino TSXG  PAMA CasaGrande PMCA-03 
Identificación	Coordenadas UTM												
Caldero N°10	N 9143416 E 700152												
Caldero N°11	N 9143434 E 700227												
Caldero N°12	N 9143386 E 700260												
Caldero Chino	N 9143310 E 700324												

Fuente: Capítulo III del PAMA. Legajo del administrado. Página 83 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf"

66. Del mismo modo, en el Capítulo III del PAMA⁵⁰ se señalaron las estaciones de monitoreo del componente efluentes (MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFCR-03, MEFFCR-05, MEFFCR-06) señalando sus coordenadas geográficas, tal y como se aprecia a continuación:

EFLUENTES			
Nº	Puntos de monitoreo	Descripción/ Coordenadas	Fotografía
1	MEFFCR-01 (48)	Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población 914 8540.314N 698970.677 E	

⁵⁰

Página 82 del legajo del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455)



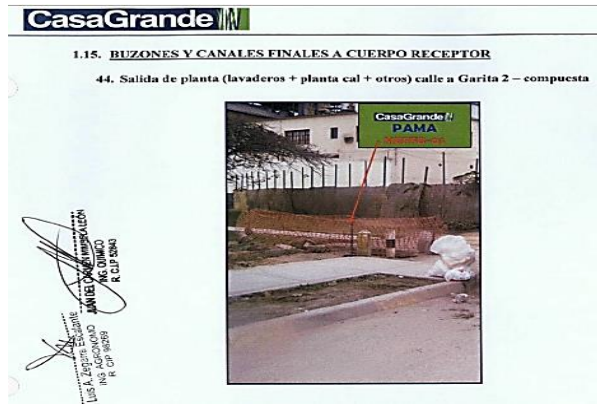
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

EFLUENTES			
Nº	Puntos de monitoreo	Descripción/ Coordenadas	Fotografía
2	MEFFCR-02 (49)	Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. 914 7779.469N 700046.781 E 	
3	MEFFB-03 (44)	Efluente salida planta por garita Nº 2 (lavaderos + planta de cal + otros). 914 9695.04 N 699999.797 E 	
4	MEFFCR-05 (46)	Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. 914 9253.08 N 699293.654 E 	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

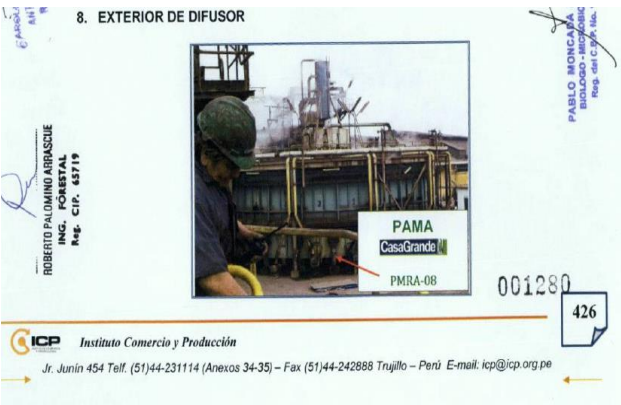
DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

EFLUENTES			
Nº	Puntos de monitoreo	Descripción/ Coordenadas	Fotografía
5	MEFFCR-06 (47)	Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre) 914 9094.074 N 699 223.104 E 	

Fuente: Capítulo III del PAMA. Legajo del administrado. Página 82 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf"

67. Asimismo, en el Capítulo III del PAMA⁵¹ se indicaron las estaciones de monitoreo del componente Ruido Ambiental⁵², señalando sus coordenadas geográficas, tal y como se aprecia a continuación:

RUIDO AMBIENTAL			
Nº	Puntos de monitoreo	Descripción/ Coordenadas	Fotografía
1	PMRA-08	Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial 9 143 464 N 700 314 E 	

⁵¹ Página 84 del legajo del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455)

⁵² Debe tenerse en consideración que el punto PMRA-08 se vincula con ruido ambiental y los puntos PMRO-03, PMRO-09 y PMRO-13 se relacionan con ruido ocupacional; sin embargo, en el Capítulo XIII, se indicó que dichos puntos serían para ambos (ruido ambiental y ocupacional), tal y como se aprecia a continuación:

(...)

16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes:

- Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
- Area de Calderos (zona de bombas)
- Zona de torre de destilación
- Laboratorio de materia prima

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

RUIDO AMBIENTAL																																																																																																								
Nº	Puntos de monitoreo	Descripción/ Coordenadas	Fotografía																																																																																																					
2	PMRO-03	Área de Calderos (zona de bombas) 9 143 456 N 700 221 E TABLA Nº 56 Estaciones de monitoreo de ruido ocupacional <table><thead><tr><th>Estación</th><th>Ubicación</th></tr></thead><tbody><tr><td>PMRO-01</td><td>Recepción de caña</td></tr><tr><td>PMRO-02</td><td>Ingenio (Molino BMA)</td></tr><tr><td>PMRO-03</td><td>Calderos (zona de bombas)</td></tr><tr><td>PMRO-04</td><td>Trapiche</td></tr><tr><td>PMRO-05</td><td>Planta eléctrica (Plataforma)</td></tr><tr><td>PMRO-06</td><td>Planta eléctrica (Sótano)</td></tr><tr><td>PMRO-07</td><td>Zona de calderos 10, 11, y 12</td></tr><tr><td>PMRO-08</td><td>Zona de tachos</td></tr><tr><td>PMRO-09</td><td>Zona de torre de destilación</td></tr><tr><td>PMRO-10</td><td>Planta de osmosis inversa y electrodeposición</td></tr><tr><td>PMRO-11</td><td>Taller de vehículos livianos</td></tr><tr><td>PMRO-12</td><td>Taller de tractores</td></tr><tr><td>PMRO-13</td><td>Laboratorio de materia prima</td></tr><tr><td>PMRO-14</td><td>Laboratorio de control de calidad</td></tr></tbody></table> TABLA Nº 57 Resultados del monitoreo de ruido ambiental <table><thead><tr><th rowspan="2">Identificación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM</th><th colspan="3">Nivel de Presión Sonora en dB(A)</th></tr><tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Máximo</th><th>Mínimo</th><th>Leq</th></tr></thead><tbody><tr><td>PMRO-01</td><td>9 143 478</td><td>700 311</td><td>68</td><td>62</td><td>64.3</td></tr><tr><td>PMRO-02</td><td>9 143 280</td><td>700 154</td><td>64</td><td>59</td><td>56.5</td></tr><tr><td>PMRO-03</td><td>9 143 178</td><td>700 298</td><td>59</td><td>51</td><td>55.9</td></tr><tr><td>PMRO-04</td><td>9 142 884</td><td>700 381</td><td>65</td><td>62</td><td>63.1</td></tr><tr><td>PMRO-05</td><td>9 143 740</td><td>700 324</td><td>81</td><td>76</td><td>77.4</td></tr><tr><td>PMRO-06</td><td>9 143 680</td><td>700 405</td><td>69</td><td>65</td><td>67.0</td></tr><tr><td>PMRO-07</td><td>9 143 384</td><td>700 383</td><td>75</td><td>69</td><td>72.0</td></tr><tr><td>PMRO-08</td><td>9 143 484</td><td>700 314</td><td>69</td><td>70</td><td>69.5</td></tr><tr><td>PMRO-09</td><td>9 143 486</td><td>700 387</td><td>81</td><td>77</td><td>79.2</td></tr><tr><td>PMRO-10</td><td>9 143 549</td><td>700 180</td><td>65</td><td>58</td><td>61.2</td></tr></tbody></table>	Estación	Ubicación	PMRO-01	Recepción de caña	PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)	PMRO-03	Calderos (zona de bombas)	PMRO-04	Trapiche	PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)	PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)	PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12	PMRO-08	Zona de tachos	PMRO-09	Zona de torre de destilación	PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición	PMRO-11	Taller de vehículos livianos	PMRO-12	Taller de tractores	PMRO-13	Laboratorio de materia prima	PMRO-14	Laboratorio de control de calidad	Identificación	Coordenadas UTM		Nivel de Presión Sonora en dB(A)			Norte	Este	Máximo	Mínimo	Leq	PMRO-01	9 143 478	700 311	68	62	64.3	PMRO-02	9 143 280	700 154	64	59	56.5	PMRO-03	9 143 178	700 298	59	51	55.9	PMRO-04	9 142 884	700 381	65	62	63.1	PMRO-05	9 143 740	700 324	81	76	77.4	PMRO-06	9 143 680	700 405	69	65	67.0	PMRO-07	9 143 384	700 383	75	69	72.0	PMRO-08	9 143 484	700 314	69	70	69.5	PMRO-09	9 143 486	700 387	81	77	79.2	PMRO-10	9 143 549	700 180	65	58	61.2	468 3. CALDEROS (ZONA DE BOMBAS) LUIS A. ZAPATERO ING. CIVIL 88943 JUNIO CAMARIELA ING. CIVIL 88943 PAMA CasaGrande PMRO-03
Estación	Ubicación																																																																																																							
PMRO-01	Recepción de caña																																																																																																							
PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)																																																																																																							
PMRO-03	Calderos (zona de bombas)																																																																																																							
PMRO-04	Trapiche																																																																																																							
PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)																																																																																																							
PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)																																																																																																							
PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12																																																																																																							
PMRO-08	Zona de tachos																																																																																																							
PMRO-09	Zona de torre de destilación																																																																																																							
PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición																																																																																																							
PMRO-11	Taller de vehículos livianos																																																																																																							
PMRO-12	Taller de tractores																																																																																																							
PMRO-13	Laboratorio de materia prima																																																																																																							
PMRO-14	Laboratorio de control de calidad																																																																																																							
Identificación	Coordenadas UTM		Nivel de Presión Sonora en dB(A)																																																																																																					
	Norte	Este	Máximo	Mínimo	Leq																																																																																																			
PMRO-01	9 143 478	700 311	68	62	64.3																																																																																																			
PMRO-02	9 143 280	700 154	64	59	56.5																																																																																																			
PMRO-03	9 143 178	700 298	59	51	55.9																																																																																																			
PMRO-04	9 142 884	700 381	65	62	63.1																																																																																																			
PMRO-05	9 143 740	700 324	81	76	77.4																																																																																																			
PMRO-06	9 143 680	700 405	69	65	67.0																																																																																																			
PMRO-07	9 143 384	700 383	75	69	72.0																																																																																																			
PMRO-08	9 143 484	700 314	69	70	69.5																																																																																																			
PMRO-09	9 143 486	700 387	81	77	79.2																																																																																																			
PMRO-10	9 143 549	700 180	65	58	61.2																																																																																																			
3	PMRO-09	Zona de torre de destilación 9 143 698 N 700 277 E TABLA Nº 56 Estaciones de monitoreo de ruido ocupacional <table><thead><tr><th>Estación</th><th>Ubicación</th></tr></thead><tbody><tr><td>PMRO-01</td><td>Recepción de caña</td></tr><tr><td>PMRO-02</td><td>Ingenio (Molino BMA)</td></tr><tr><td>PMRO-03</td><td>Calderos (zona de bombas)</td></tr><tr><td>PMRO-04</td><td>Trapiche</td></tr><tr><td>PMRO-05</td><td>Planta eléctrica (Plataforma)</td></tr><tr><td>PMRO-06</td><td>Planta eléctrica (Sótano)</td></tr><tr><td>PMRO-07</td><td>Zona de calderos 10, 11, y 12</td></tr><tr><td>PMRO-08</td><td>Zona de tachos</td></tr><tr><td>PMRO-09</td><td>Zona de torre de destilación</td></tr><tr><td>PMRO-10</td><td>Planta de osmosis inversa y electrodeposición</td></tr><tr><td>PMRO-11</td><td>Taller de vehículos livianos</td></tr><tr><td>PMRO-12</td><td>Taller de tractores</td></tr><tr><td>PMRO-13</td><td>Laboratorio de materia prima</td></tr><tr><td>PMRO-14</td><td>Laboratorio de control de calidad</td></tr></tbody></table> TABLA Nº 57 Resultados del monitoreo de ruido ambiental <table><thead><tr><th rowspan="2">Identificación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM</th><th colspan="3">Nivel de Presión Sonora en dB(A)</th></tr><tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Máximo</th><th>Mínimo</th><th>Leq</th></tr></thead><tbody><tr><td>PMRO-01</td><td>9 143 478</td><td>700 311</td><td>68</td><td>62</td><td>64.3</td></tr><tr><td>PMRO-02</td><td>9 143 280</td><td>700 154</td><td>64</td><td>59</td><td>56.5</td></tr><tr><td>PMRO-03</td><td>9 143 178</td><td>700 298</td><td>59</td><td>51</td><td>55.9</td></tr><tr><td>PMRO-04</td><td>9 142 884</td><td>700 381</td><td>65</td><td>62</td><td>63.1</td></tr><tr><td>PMRO-05</td><td>9 143 740</td><td>700 324</td><td>81</td><td>76</td><td>77.4</td></tr><tr><td>PMRO-06</td><td>9 143 680</td><td>700 405</td><td>69</td><td>65</td><td>67.0</td></tr><tr><td>PMRO-07</td><td>9 143 384</td><td>700 383</td><td>75</td><td>69</td><td>72.0</td></tr><tr><td>PMRO-08</td><td>9 143 484</td><td>700 314</td><td>69</td><td>70</td><td>69.5</td></tr><tr><td>PMRO-09</td><td>9 143 486</td><td>700 387</td><td>81</td><td>77</td><td>79.2</td></tr><tr><td>PMRO-10</td><td>9 143 549</td><td>700 180</td><td>65</td><td>58</td><td>61.2</td></tr></tbody></table>	Estación	Ubicación	PMRO-01	Recepción de caña	PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)	PMRO-03	Calderos (zona de bombas)	PMRO-04	Trapiche	PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)	PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)	PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12	PMRO-08	Zona de tachos	PMRO-09	Zona de torre de destilación	PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición	PMRO-11	Taller de vehículos livianos	PMRO-12	Taller de tractores	PMRO-13	Laboratorio de materia prima	PMRO-14	Laboratorio de control de calidad	Identificación	Coordenadas UTM		Nivel de Presión Sonora en dB(A)			Norte	Este	Máximo	Mínimo	Leq	PMRO-01	9 143 478	700 311	68	62	64.3	PMRO-02	9 143 280	700 154	64	59	56.5	PMRO-03	9 143 178	700 298	59	51	55.9	PMRO-04	9 142 884	700 381	65	62	63.1	PMRO-05	9 143 740	700 324	81	76	77.4	PMRO-06	9 143 680	700 405	69	65	67.0	PMRO-07	9 143 384	700 383	75	69	72.0	PMRO-08	9 143 484	700 314	69	70	69.5	PMRO-09	9 143 486	700 387	81	77	79.2	PMRO-10	9 143 549	700 180	65	58	61.2	9. ZONA DE TORRE DE DESTILACIÓN LUIS A. ZAPATERO ING. CIVIL 88943 JUNIO CAMARIELA ING. CIVIL 88943 PAMA CasaGrande PMRO-09 PABLO MONTEADA NOVOA INGENIERO - MECANICO Reg. 546,814 No. 1378
Estación	Ubicación																																																																																																							
PMRO-01	Recepción de caña																																																																																																							
PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)																																																																																																							
PMRO-03	Calderos (zona de bombas)																																																																																																							
PMRO-04	Trapiche																																																																																																							
PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)																																																																																																							
PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)																																																																																																							
PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12																																																																																																							
PMRO-08	Zona de tachos																																																																																																							
PMRO-09	Zona de torre de destilación																																																																																																							
PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición																																																																																																							
PMRO-11	Taller de vehículos livianos																																																																																																							
PMRO-12	Taller de tractores																																																																																																							
PMRO-13	Laboratorio de materia prima																																																																																																							
PMRO-14	Laboratorio de control de calidad																																																																																																							
Identificación	Coordenadas UTM		Nivel de Presión Sonora en dB(A)																																																																																																					
	Norte	Este	Máximo	Mínimo	Leq																																																																																																			
PMRO-01	9 143 478	700 311	68	62	64.3																																																																																																			
PMRO-02	9 143 280	700 154	64	59	56.5																																																																																																			
PMRO-03	9 143 178	700 298	59	51	55.9																																																																																																			
PMRO-04	9 142 884	700 381	65	62	63.1																																																																																																			
PMRO-05	9 143 740	700 324	81	76	77.4																																																																																																			
PMRO-06	9 143 680	700 405	69	65	67.0																																																																																																			
PMRO-07	9 143 384	700 383	75	69	72.0																																																																																																			
PMRO-08	9 143 484	700 314	69	70	69.5																																																																																																			
PMRO-09	9 143 486	700 387	81	77	79.2																																																																																																			
PMRO-10	9 143 549	700 180	65	58	61.2																																																																																																			
4	PMRO-13	Laboratorio de materia prima 9 143 260 N 700 666 E TABLA Nº 56 Estaciones de monitoreo de ruido ocupacional <table><thead><tr><th>Estación</th><th>Ubicación</th></tr></thead><tbody><tr><td>PMRO-01</td><td>Recepción de caña</td></tr><tr><td>PMRO-02</td><td>Ingenio (Molino BMA)</td></tr><tr><td>PMRO-03</td><td>Calderos (zona de bombas)</td></tr><tr><td>PMRO-04</td><td>Trapiche</td></tr><tr><td>PMRO-05</td><td>Planta eléctrica (Plataforma)</td></tr><tr><td>PMRO-06</td><td>Planta eléctrica (Sótano)</td></tr><tr><td>PMRO-07</td><td>Zona de calderos 10, 11, y 12</td></tr><tr><td>PMRO-08</td><td>Zona de tachos</td></tr><tr><td>PMRO-09</td><td>Zona de torre de destilación</td></tr><tr><td>PMRO-10</td><td>Planta de osmosis inversa y electrodeposición</td></tr><tr><td>PMRO-11</td><td>Taller de vehículos livianos</td></tr><tr><td>PMRO-12</td><td>Taller de tractores</td></tr><tr><td>PMRO-13</td><td>Laboratorio de materia prima</td></tr><tr><td>PMRO-14</td><td>Laboratorio de control de calidad</td></tr></tbody></table> TABLA Nº 57 Resultados del monitoreo de ruido ambiental <table><thead><tr><th rowspan="2">Identificación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM</th><th colspan="3">Nivel de Presión Sonora en dB(A)</th></tr><tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Máximo</th><th>Mínimo</th><th>Leq</th></tr></thead><tbody><tr><td>PMRO-01</td><td>9 143 478</td><td>700 311</td><td>68</td><td>62</td><td>64.3</td></tr><tr><td>PMRO-02</td><td>9 143 280</td><td>700 154</td><td>64</td><td>59</td><td>56.5</td></tr><tr><td>PMRO-03</td><td>9 143 178</td><td>700 298</td><td>59</td><td>51</td><td>55.9</td></tr><tr><td>PMRO-04</td><td>9 142 884</td><td>700 381</td><td>65</td><td>62</td><td>63.1</td></tr><tr><td>PMRO-05</td><td>9 143 740</td><td>700 324</td><td>81</td><td>76</td><td>77.4</td></tr><tr><td>PMRO-06</td><td>9 143 680</td><td>700 405</td><td>69</td><td>65</td><td>67.0</td></tr><tr><td>PMRO-07</td><td>9 143 384</td><td>700 383</td><td>75</td><td>69</td><td>72.0</td></tr><tr><td>PMRO-08</td><td>9 143 484</td><td>700 314</td><td>69</td><td>70</td><td>69.5</td></tr><tr><td>PMRO-09</td><td>9 143 486</td><td>700 387</td><td>81</td><td>77</td><td>79.2</td></tr><tr><td>PMRO-10</td><td>9 143 549</td><td>700 180</td><td>65</td><td>58</td><td>61.2</td></tr></tbody></table>	Estación	Ubicación	PMRO-01	Recepción de caña	PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)	PMRO-03	Calderos (zona de bombas)	PMRO-04	Trapiche	PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)	PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)	PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12	PMRO-08	Zona de tachos	PMRO-09	Zona de torre de destilación	PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición	PMRO-11	Taller de vehículos livianos	PMRO-12	Taller de tractores	PMRO-13	Laboratorio de materia prima	PMRO-14	Laboratorio de control de calidad	Identificación	Coordenadas UTM		Nivel de Presión Sonora en dB(A)			Norte	Este	Máximo	Mínimo	Leq	PMRO-01	9 143 478	700 311	68	62	64.3	PMRO-02	9 143 280	700 154	64	59	56.5	PMRO-03	9 143 178	700 298	59	51	55.9	PMRO-04	9 142 884	700 381	65	62	63.1	PMRO-05	9 143 740	700 324	81	76	77.4	PMRO-06	9 143 680	700 405	69	65	67.0	PMRO-07	9 143 384	700 383	75	69	72.0	PMRO-08	9 143 484	700 314	69	70	69.5	PMRO-09	9 143 486	700 387	81	77	79.2	PMRO-10	9 143 549	700 180	65	58	61.2	13. LABORATORIO DE MATERIA PRIMA ROBERTO PALMIERI ARBACQUE ING. FORESTAL Reg. CIP. 43711 001274 432
Estación	Ubicación																																																																																																							
PMRO-01	Recepción de caña																																																																																																							
PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)																																																																																																							
PMRO-03	Calderos (zona de bombas)																																																																																																							
PMRO-04	Trapiche																																																																																																							
PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)																																																																																																							
PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)																																																																																																							
PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12																																																																																																							
PMRO-08	Zona de tachos																																																																																																							
PMRO-09	Zona de torre de destilación																																																																																																							
PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición																																																																																																							
PMRO-11	Taller de vehículos livianos																																																																																																							
PMRO-12	Taller de tractores																																																																																																							
PMRO-13	Laboratorio de materia prima																																																																																																							
PMRO-14	Laboratorio de control de calidad																																																																																																							
Identificación	Coordenadas UTM		Nivel de Presión Sonora en dB(A)																																																																																																					
	Norte	Este	Máximo	Mínimo	Leq																																																																																																			
PMRO-01	9 143 478	700 311	68	62	64.3																																																																																																			
PMRO-02	9 143 280	700 154	64	59	56.5																																																																																																			
PMRO-03	9 143 178	700 298	59	51	55.9																																																																																																			
PMRO-04	9 142 884	700 381	65	62	63.1																																																																																																			
PMRO-05	9 143 740	700 324	81	76	77.4																																																																																																			
PMRO-06	9 143 680	700 405	69	65	67.0																																																																																																			
PMRO-07	9 143 384	700 383	75	69	72.0																																																																																																			
PMRO-08	9 143 484	700 314	69	70	69.5																																																																																																			
PMRO-09	9 143 486	700 387	81	77	79.2																																																																																																			
PMRO-10	9 143 549	700 180	65	58	61.2																																																																																																			

Fuente: Capítulo III del PAMA. Legajo del administrado. Página 84 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf"

68. Por lo tanto, se concluye que, en la Resolución de Aprobación del PAMA, la Autoridad Certificadora identificó plenamente las estaciones para el monitoreo ambiental de los componentes materia de análisis, dichos puntos se encuentran



establecidos en el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA; además de ello, en el Capítulo III – Diagnóstico Ambiental del PAMA, el administrado hizo referencia a las coordenadas geográficas que corresponden a cada una de las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA.

69. Ahora bien, respecto a la motivación de los actos administrativos, si bien el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG establece que deben ser notificados al administrado aquellos documentos con los que se motiva un acto administrativo; no obstante, el numeral 6.4.3 del mismo artículo señala que no es necesaria la motivación cuando la autoridad accede a lo solicitado por el administrado:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”

70. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA es un documento que fue presentado por el administrado ante la Autoridad Certificadora para que ésta lo evaluara y lo aprobara, y así fue, pues en el Informe Técnico del PAMA se señaló que los puntos de monitoreo propuestos por el administrado en el referido documento quedaban aprobados.
71. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.4.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, se tiene que el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA es un documento que no requería ser notificado conjuntamente con la Resolución de Aprobación del PAMA.
72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe aclarar que esta Dirección no es competente para resolver sobre alguna presunta falta de motivación la Resolución de Aprobación del PAMA, toda vez que la referida resolución es un acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora, autoridad competente en dicha materia.
73. Además, de conformidad con el artículo 9° del TUO de la LPAG⁵³, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
74. Por lo tanto, los argumentos del administrado no desvirtúan las infracciones ni acreditan el cumplimiento del compromiso materia de análisis.
75. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye

⁵³

TUO de la LPAG

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, según el siguiente detalle: **(i) en el segundo semestre de 2018**, calidad de aire, parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones PMCA-03, PMCA-04, PMCA-05 y PMCA-06; emisiones, en la estación “Caldera TSXG”; ruido ambiental, en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado; efluentes, en las estaciones MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFB-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06; **(ii) en el primer semestre del 2019**, calidad de aire, parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones PMCA-03, PMCA-04, PMCA-05 y PMCA-06; ruido ambiental, en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado; efluentes, en las estaciones MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFB-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06.

76. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 5: El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO, SO₂, NO_x y Partículas, correspondientes a los periodos del segundo semestre 2018 y primer semestre 2019, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Marco normativo

77. Cabe reiterar que el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI⁵⁴ establece la obligación de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Mientras que el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI⁵⁵ establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM.
78. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM, es una infracción calificada como muy grave y susceptible de ser sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) unidades impositivas tributarias⁵⁶.

54

RGAIMCI**Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

55

RGAIMCI**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...)

56

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

79. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, que aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **Protocolo de Emisiones**), se dispuso que se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos:

“PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

(...)

4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

4.5. Muestreo y Mediciones

(...)

4.5.1. Frecuencia

Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales. (...)”

(Subrayado agregado)

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

80. Cabe reiterar lo desarrollado en el literal b) del acápite III.2 de la presente resolución, respecto que el administrado cuenta con el compromiso de ejecutar, entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en el PAMA de la Planta Casa Grande.
81. Cabe mencionar que el PAMA⁵⁷ señaló que la Planta Casa Grande cuenta con las calderas 10, 11, 12 y TSXG, que tienen como matriz energética el bagazo, carbón o petróleo residual.

“(...)

3.5.5. Generación de Vapor

El bagazo es un suministro para generación de energía en las calderas, y puede ser reemplazado por carbón o petróleo residual.

TABLA N° 04
Producción de Vapor

Características	CALDERAS					
	(...)	(...)	10	11	12	TSXG
1.Producción de vapor (T/h)	(...)	(...)	50	60	100	130
2.Tipo de combustibles			Bagazo/R6	Bagazo	Bagazo	Carbón Antracita/Bagazo

3.6.3.2 Codificación de los Puntos de Monitoreo

Se procedió a codificar y señalar los puntos de monitoreo, tal como se muestra en la siguiente Tabla:

TABLA N° 13
Codificación Puntos de Monitoreo Ambiental
Emisiones Atmosféricas

⁵⁷

Página 25 y 39 del legajo del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Identificación	Tipo de muestra	Numero Mediciones	Código
Caldero N° 10	Puntual	3	PMCA-04
Caldero N° 11	Puntual	3	PMCA-05
Caldero N° 12	Puntual	3	PMCA-06
Caldero TSXG	Puntual	3	PMCA-03

(...)"

82. Por lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros caudal⁵⁸, partículas, dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), relacionados al componente emisiones gaseosas, en las calderas 10, 11, 12 y TSXG, con una frecuencia semestral y siguiendo los lineamientos del Protocolo de Emisiones.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

83. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental de los semestres 2018-II⁵⁹ y 2019-I⁶⁰, se verificó que la ejecución de mediciones de los parámetros (i) CO, SO₂, NO_x y partículas en las calderas 10, 11 y 12 presentan un (1) solo resultado por cada parámetro; y (ii) CO, SO₂, NO_x y partículas en las calderas TSXG, 10, 11 y 12 presentan un (1) solo resultado por cada parámetro; respectivamente.
84. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó la ejecución de las mediciones de los parámetros CO, SO₂, NO_x y partículas, de los semestres 2018-II y 2019-I, sin seguir el Protocolo de Emisiones.

d) Análisis de los descargos

85. En el escrito de descargos 1 y durante el informe oral 1, el administrado manifestó lo siguiente:

"(...) El monitoreo del segundo semestre de 2018 se realizó conforme al Protocolo para el monitoreo de Emisiones, realizando tres veces las mediciones en cada caldero, pese a que la imputación obedece a una equívoca interpretación del Protocolo (...)."

"El monitoreo del primer semestre del 2019 se realizó conforme al Protocolo para el monitoreo de Emisiones, realizando tres veces las mediciones en cada caldero, pese a que la imputación obedece a una equívoca interpretación del Protocolo (...)."

"(...) Señalar además que estas "winchas" de medición se encontraban adjuntas los Informes de Monitoreo remitidos a la administración en las fechas correspondientes (...)."

"(...) En el extremo referido a "Partículas", conforme al Informe de Ensayo MA1825275 para el segundo semestre de 2018, y el Informe de Ensayo N° 132905-2019 para el primer semestre del 2019, respectivamente. Se realizaron las tres (03) mediciones que conforme a las disposiciones del numeral 4 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (...)."

86. Del mismo modo, en el escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, respecto del parámetro partículas del componente emisiones de los semestres 2018-II y 2019-I, el administrado alegó lo siguiente:

⁵⁸ El parámetro caudal no fue materia de análisis.

⁵⁹ Presentado mediante Registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.

⁶⁰ Presentado mediante Registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

“(…) la autoridad no ha evaluado, ni se ha pronunciado, ni ha hecho mención expresa de los descargos formulados en el extremo de esta imputación, contenidos en el numeral 2.18 del Escrito de Descargo a la Resolución Subdirectorial, (...). Por lo tanto, se ha transgredido el deber de congruencia contenido en el artículo 5° del TUO de la LPAG⁶¹; (...).”

➤ **Respecto de los parámetros NO_x, SO₂ y CO en el semestre 2018-II y NO_x y CO en el semestre 2019-I**

87. Al respecto, de la revisión de las winchas de medición de emisiones relacionado a los calderos 10, 11 y 12 del periodo del semestre 2018-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros NO_x, SO₂ y CO, durante el día 22 de noviembre de 2018, en tres (3) corridas y en los horarios que se detalla en el siguiente cuadro:

Semestre 2018-II		
Caldero 10	Caldero 11	Caldero 12
Parámetros: ▪ NO _x , SO ₂ y CO Fecha: ▪ 22.11.2018 Horario: ▪ Corrida 1: 15:38:23 ▪ Corrida 2: 15:49:06 ▪ Corrida 3: 16:00:56	Parámetros: ▪ NO _x , SO ₂ y CO Fecha: ▪ 22.11.2018 Horario: ▪ Corrida 1: 10:42:14 ▪ Corrida 2: 10:54:10 ▪ Corrida 3: 11:07:18	Parámetros: ▪ NO _x , SO ₂ y CO Fecha: ▪ 22.11.2018 Horario: ▪ Corrida 1: 10:33:04 ▪ Corrida 2: 10:44:18 ▪ Corrida 3: 10:56:42

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

88. Aunado a ello, de la revisión de las winchas de medición de emisiones relacionado a los calderos TSXG, 10, 11 y 12 del semestre 2019-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros NO_x y CO, durante los días 14, 15, 16 de mayo de 2019, en tres (3) corridas y en los horarios que se detalla en el siguiente cuadro:

Semestre 2019-I			
Caldero TSXG	Caldero 10	Caldero 11	Caldero 12
Parámetros: NO _x y CO Fecha: 16.05.2019 Horario: ▪ Corrida 1: 15:09:20 ▪ Corrida 2: 15:11:37 ▪ Corrida 3: 15:13:20	Parámetros: NO _x y CO Fecha: 15.05.2019 Horario: ▪ Corrida 1: 11:48:20 ▪ Corrida 2: 11:40:13 ▪ Corrida 3: 11:50:06	Parámetros: NO _x y CO Fecha: 14.05.2019 Horario: ▪ Corrida 1: 12:43:35 ▪ Corrida 2: 12:47:18 ▪ Corrida 3: 12:49:31	Parámetros: NO _x y CO Fecha: 15.05.2019 Horario: ▪ Corrida 1: 16:39:42 ▪ Corrida 2: 16:42:29 ▪ Corrida 3: 16:44:10

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

89. Por lo tanto, se concluye que el administro sí realizó el monitoreo de emisiones efectuando tres (3) mediciones o corridas respecto de los parámetros: (i) NO_x, SO₂ y CO, en los calderos 10, 11 y 12, durante el semestre 2018-II; y (ii) NO_x y CO, en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, durante el semestre 2019-I.
90. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral

⁶¹

TUO de la LPAG

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.



248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶², únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

91. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - (ii) En un segundo nivel, específicamente en la fase de la aplicación de la norma, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
92. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta puede ser efectuada con relativa certidumbre.
93. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel, en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
94. En esa medida, la observancia del principio de tipicidad impone a la Administración Pública a que, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2019) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
95. En esa línea, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, en este caso, el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

62

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

96. En el presente caso, como se indicó previamente, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de emisiones respecto de los parámetros (i) NO_x, SO₂ y CO, en los calderos 10, 11 y 12, durante el semestre 2018-II; y (ii) NO_x y CO, en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, durante el semestre 2019-I, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Emisiones, argumentando que solo habría realizado una (1) corrida o medición en dichos monitoreos.
97. No obstante, del análisis efectuado a los informes de ensayo del componente emisiones correspondientes a los semestres 2018-II y 2019-I, esta Dirección ha detectado que el administrado sí cumplió con ejecutar las tres (3) corridas o mediciones de los parámetros: **(i) NO_x, SO₂ y CO, en los calderos 10, 11 y 12, durante el semestre 2018-II; y (ii) NO_x y CO, en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, durante el semestre 2019-I, conforme lo exige el Protocolo de Emisiones.**
98. En ese sentido, se aprecia que no se ha acreditado que el administrado hubiera incurrido en el supuesto de hecho de la norma tipificadora imputada, pese a que, en aplicación del principio de tipicidad, es necesario que en la imputación de cargos efectuada al administrado se identifique claramente la conducta infractora, en este caso, la supuesta realización del monitoreo ambiental del componente emisiones sin cumplir con el mínimo de tres (3) corridas por tratarse de emisiones de combustión.
99. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido al monitoreo ambiental de emisiones de los parámetros: (i) NO_x, SO₂ y CO, en los calderos 10, 11 y 12, en el semestre 2018-II; (ii) y NO_x y CO, en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, en el semestre 2019-I.** Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados por el administrado sobre estos extremos del PAS.
- **Respecto del parámetro partículas en los semestres 2018-II y 2019-I y el parámetro SO₂ en el semestre 2019-I**
100. De la revisión del Informe de Ensayo N° MA1825275, correspondiente al semestre 2018-II, se advierte que el administrado realizó una (1) sola medición o corrida del parámetro Partículas en los calderos 10, 11 y 12 durante los días 22, 21 y 22 de noviembre de 2018, en los horarios de 15:30, 10:30 y 10:30, respectivamente; toda vez que en dicho informe solo se reporta la medición ejecutada en un (1) solo horario determinado para cada caldera y el único resultado derivado de la primera corrida fue expresado en condiciones estándar (mg/m³), condiciones normales (mg/m³) y condiciones operacionales (mg/m³); no evidenciándose resultados de la segunda y tercera corrida en diferentes horarios para cada caldera, tal y como se aprecia a continuación:

Semestre 2018-II		
Caldero 10	Caldero 11	Caldero 12
Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 22.11.2018 Horario: ■ Corrida 1: 15:30:00	Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 22.11.2018 Horario: ■ Corrida 1: 10:30:00 Material particulado estándar:	Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 22.11.2018 Horario: ■ Corrida 1: 10:30:00 Material particulado estándar:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Material particulado estándar: 201.7 mg/m ³ Material particulado normal: 220.1 mg/m ³ Material particulado operacional: 202.1 mg/m ³	93.5 mg/m ³ Material particulado normal: 102.2 mg/m ³ Material particulado operacional: 92.2 mg/m ³	17.2 mg/m ³ Material particulado normal: 18.7 mg/m ³ Material particulado operacional: 17.3 mg/m ³
- Corrida 2: Sin resultados. - Corrida 3: Sin resultados.	- Corrida 2: Sin resultados. - Corrida 3: Sin resultados.	- Corrida 2: Sin resultados. - Corrida 3: Sin resultados.

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1825275**

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 002

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					EMEA-FAB-02 Caldero N°10	EMEA-FAB-03 Caldero N°11	EMEA-FAB-04 Caldero N°12
FECHA DE MUESTREO					9143418N / 700150E	9143438N / 700229E	9143386N / 700200E
HORA DE MUESTREO					22/11/2018	21/11/2018	22/11/2018
MATRIZ					15:30:00	10:30:00	10:30:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES
					EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Material Particulado Estandar	EASE_EPA5	mg/m ³	1.5	4.5	201.7	93.5	17.2
Material Particulado Normal	EASE_EPA5	mg/m ³	1.5	4.5	220.1	102.2	18.7
Material Particulado Operacional	EASE_EPA5	mg/m ³	1.5	4.5	202.1	92.2	17.3

Fuente: Registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.

101. Lo expuesto, se corrobora con la Cadena de Custodia N° 002820, anexo al informe de monitoreo del semestre 2018-II, en la que el personal monitorista del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en adelante, **Laboratorio SGS**) dejó constancia que se realizó una (1) sola corrida o medición del parámetro Partículas en los calderos 10, 11 y 12, no obrando alguna anotación por parte del laboratorio relacionada con la segunda y tercera corrida, tal como se aprecia a continuación:

SGS CADENA DE CUSTODIA / MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS										N° 002820	
Cliente: CASA GRANDE S.A. Nombre de proyecto: MONITOREO NOCTURNO 2018 Lugar de inspección: PLANTA CASA GRANDE Persona de contacto: ESGAR CORTEZ Monitoreado por el cliente: ☒ Monitoreado por SGS: ☒											
FRECUENCIA DE MONITOREO: Periódico ☐ No Periódico ☐ Especial ☐											
N°	Estación	Descripción de Estación	Coordenadas UTM	Fecha	Hora	Código de Emisión	P	V	Análisis requeridos / Prescritos	Equipos utilizados	Observaciones
1	EMEA-FAB-03	CALDERO N°11	9143438N / 700229E	21/11/18	10:30	ERG-18598	2	1	✓	SGS / EPA 5	1ª Corrida
2	EMEA-FAB-03	CALDERO N°12	9143386N / 700200E	22/11/18	10:30	ERG-18599	2	1	✓	SGS / EPA 5	1ª Corrida
3	EMEA-FAB-02	CALDERO N°10	9143418N / 700150E	22/11/18	15:30	ERG-18600	2	1	✓	SGS / EPA 5	1ª Corrida

Fuente: Página 128 del registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.

102. Cabe señalar que, a diferencia de lo argumentado por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, en las winchas de medición de emisiones del semestre 2018-II, no se advierte resultado alguno del parámetro Partículas, tal y como se puede observar a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-02: CALDERO N° 10 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 22/11/2018 15:38:23	testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-02: CALDERO N° 10 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 22/11/2018 15:49:06	testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-02: CALDERO N° 10 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 22/11/2018 16:00:56
PdC 141.8 °C Temp. PDC's 22.8 °C Temp. Amb. 9.38 % CO2 664.0 ppm CO 11.08 % O2 36.0 ppm NO 1.1 ppm NO2 37.1 ppm NOx 0.0 ppm SO2 100.0 % REN 109.7 % Aire ext. 0.99 l/min Caudal bom. 11015	PdC 110.3 °C Temp. PDC's 22.5 °C Temp. Amb. 9.7 % CO2 1005.0 ppm CO 10.7 % O2 53.0 ppm NO 0.6 ppm NO2 53.6 ppm NOx 0.0 ppm SO2 100.0 % REN 101.5 % Aire ext. 1.02 l / mir Caudal bom. 11015	PdC 121.0 °C Temp. PDC's 22.0 °C Temp. Amb. 9.3 % CO2 749.0 ppm CO 11.1 % O2 59.0 ppm NO 0.9 ppm NO2 59.9 ppm NOx 0.0 ppm SO2 100.0 % REN 110.4 % Aire ext. 0.94 l / min Caudal bom. 11015

testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-03: CALDERO N° 11 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 21/11/2018 10:42:14	testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-03: CALDERO N° 11 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 21/11/2018 10:54:10	testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-03: CALDERO N° 11 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 21/11/2018 11:07:18
PdC 151.3 °C Temp. PDC's 28.3 °C Temp. Amb. 5.74 % CO2 96.0 ppm CO 14.93 % O2 70.0 ppm NO 0.3 ppm NO2 70.3 ppm NOx 0.0 ppm SO2 100.0 % REN 242.3 % Aire ext. 0.99 l/min Caudal bom. 11015	PdC 147.5 °C Temp. PDC's 28.4 °C Temp. Amb. 6.7 % CO2 259.0 ppm CO 13.9 % O2 64.0 ppm NO 0.6 ppm NO2 64.6 ppm NOx 0.0 ppm SO2 100.0 % REN 193.7 % Aire ext. 0.99 l / mir Caudal bom. 11015	PdC 111.8 °C Temp. PDC's 29.0 °C Temp. Amb. 5.5 % CO2 295.0 ppm CO 15.2 % O2 67.0 ppm NO 0.0 ppm NO2 67.0 ppm NOx 0.0 ppm SO2 100.0 % REN 259.0 % Aire ext. 0.99 l / min Caudal bom. 11015

testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-04: CALDERO N° 12 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 22/11/2018 10:33:04	testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-04: CALDERO N° 12 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 22/11/2018 10:44:18	testo 350 Box #10 V1. 17 60841140/USA SGS DEL PERU S. A. C. ENVIRONMENTAL SERVICES CASA GRANDE S.A.A. Protocolo Situación: EMEA-FAB-04: CALDERO N° 12 PLANTA CASA GRANDE Combustible: BAGAZO CO2Máx: 20.0% 22/11/2018 10:56:42
PdC 95.6 °C Temp. PDC's 25.1 °C Temp. Amb. 8.88 % CO2 1955.0 ppm CO 11.52 % O2 57.0 ppm NO 1.9 ppm NO2 58.9 ppm NOx 15.0 ppm SO2 100.0 % REN 117.9 % Aire ext. 0.99 l/min Caudal bom. 11015	PdC 100.5 °C Temp. PDC's 24.3 °C Temp. Amb. 9.3 % CO2 1880.0 ppm CO 11.1 % O2 68.0 ppm NO 1.4 ppm NO2 69.4 ppm NOx 13.0 ppm SO2 100.0 % REN 109.7 % Aire ext. 0.99 l / mir Caudal bom. 11015	PdC 95.7 °C Temp. PDC's 24.0 °C Temp. Amb. 8.9 % CO2 2040.0 ppm CO 11.5 % O2 72.0 ppm NO 1.4 ppm NO2 73.4 ppm NOx 14.0 ppm SO2 100.0 % REN 116.6 % Aire ext. 0.99 l / min Caudal bom. 11015

Fuente: Páginas 133 al 135 del registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

103. Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 132905-2019, correspondiente al semestre 2019-I, se advierte que el administrado realizó una (1) sola medición o corrida del parámetro Partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, durante los días 16, 15, 14 y 15 de mayo de 2019, en los horarios de 15:00, 11:30, 12:30 y 16:30, respectivamente; toda vez que en dicho informe solo se reporta la medición ejecutada en un (1) solo horario determinado para cada caldera y el único resultado derivado de la primera corrida fue expresado en condiciones estándar (mg/m^3), condiciones normales (mg/m^3) y condiciones operacionales (mg/m^3); no evidenciándose resultados de la segunda y tercera corrida en diferentes horarios para cada caldera, tal y como se aprecia a continuación:

Semestre 2019-I			
Caldero TSXG	Caldero 10	Caldero 11	Caldero 12
Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 16.05.2019 Horario: ■ Corrida 1: 15:00:00 Condición de operación: 93.56 mg/m^3 Condición normal: 93.87 mg/m^3 Flujo de partículas: 17.028 Kg/h ■ Corrida 2: Sin resultados. ■ Corrida 3: Sin resultados.	Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 15.05.2019 Horario: ■ Corrida 1: 11:30:00 Condición de operación: 83.51 mg/m^3 Condición normal: 84.79 g/m^3 Flujo de partículas: 9.951 Kg/h ■ Corrida 2: Sin resultados. ■ Corrida 3: Sin resultados.	Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 14.05.2019 Horario: ■ Corrida 1: 12:30:00 Condición de operación: 71.25 mg/m^3 Condición normal: 75.13 mg/m^3 Flujo de partículas: 6.161 Kg/h ■ Corrida 2: Sin resultados. ■ Corrida 3: Sin resultados.	Parámetros: ■ Partículas Fecha: ■ 15.05.2019 Horario: ■ Corrida 1: 16:30:00 Condición de operación: 61.57 mg/m^3 Condición normal: 62.09 g/m^3 Flujo de partículas: 7.575 Kg/h ■ Corrida 2: Sin resultados. ■ Corrida 3: Sin resultados.

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 047		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS CON REGISTRO TL - 829	
INFORME DE ENSAYO N° 132905-2019 CON VALOR OFICIAL				
II. RESULTADOS				
ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA				
MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES - FUENTES FIJAS				
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050915			
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-01			
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700328 N: 9143312			
Descripción de procedencia de la muestra	Caldero N°1 TSXG - Caldero Chino			
Fecha y hora de muestreo	2019-05-16 15:00			
(...)				
Concentración de partículas	Unidad	Resultado		
A condiciones de operación	mg/m^3	93.56		
A condiciones normales	mg/Nm^3	93.87		
Flujo de partículas	kg/h	17.028		
Material particulado en la emisión	mg/Nm^3	93.87		
(...)				
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050917			
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-02			
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700150 N: 9143418			
Descripción de procedencia de la muestra	Caldero N°10			
Fecha y hora de muestreo	2019-05-15 11:30			
Datos Atmosféricos	Unidad	Resultados		
(...)				
Concentración de partículas	Unidad	Resultado		
A condiciones de operación	mg/m^3	83.51		
A condiciones normales	mg/Nm^3	84.79		
Flujo de partículas	kg/h	9.951		
Material particulado en la emisión	mg/Nm^3	84.79		
(...)				

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

CÓDIGO DE LABORATORIO	19050916
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-03
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700229 N: 9143388
Descripción de procedencia de la muestra	Cadero N°11
Fecha y hora de muestreo	2019-05-14 12:30
Datos Atmosféricos	Unidad Resultados
(...)	
Concentración de partículas	Unidad Resultado
A condiciones de operación	mg/m ³ 71.25
A condiciones normales	mg/Nm ³ 75.13
Flujo de partículas	kg/h 6.161
Material particulado en la emisión	mg/Nm ³ 75.13
(...)	
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050918
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-04
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700200 N: 9143386
Descripción de procedencia de la muestra	Cadero N°12
Fecha y hora de muestreo	2019-05-15 16:30
Datos Atmosféricos	Unidad Resultados
(...)	
Concentración de partículas	Unidad Resultado
A condiciones de operación	mg/m ³ 61.57
A condiciones normales	mg/Nm ³ 62.09
Flujo de partículas	kg/h 7.575
Material particulado en la emisión	mg/Nm ³ 62.09

Fuente: Registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.

104. Además, de la revisión de las Cadenas de Custodia del componente emisiones, anexas al informe de monitoreo del semestre 2019-I, se advierte que en ellas se detalla la realización de una (1) sola corrida del parámetro Partículas para los calderos TSXG, 10, 11 y 12, en los horarios de 15:00, 11:30, 12:30 y 16:30, respectivamente, no obrando alguna anotación por parte del laboratorio relacionada con la segunda y tercera corrida, tal como se aprecia a continuación:

CLIENTE: CASA GRANDE S.A.S.
Lugar: CASA GRANDE - BUCAR - LA LIBERTAD
Proyecto: IDENTIFICACIÓN AMBIENTAL PRIMER SEMESTRE 2019 CASA GRANDE

Contrato: PARA DE EMISIONES GASEOSAS
Empresa: EPSA DE GASIFICACIÓN AMBIENTAL
Casa Grande S.A.S.

e-mail: sag.trayllo@sgsperu.com
Teléfono: 974 333 304

Número de solicitud / Cotización: NR-2019-03 UT-10-1

Muestreo de SAs: ☒ **Muestreo por el cliente:** ☐

CÓDIGO DEL CLIENTE	FECHA	HORA	(Células Electroquímicas)										EPA 5 (Material particulado)	EPA 5 (SO ₂) Thierin	EPA 15A (H ₂ S)	EPA 25 Metales	Cálculo	Condiciones Atmosféricas	CÓDIGO DE LABORATORIO
			EPA 3 (Método para determinación en puertos transpirables)	EPA 2	CTM 34	CTM 30	CTM 22	EPA 5	EPA 5	EPA 15A	EPA 25	Cálculo							
EHEA-FRG-03 2019/05/14	12:30	18.5	18.4	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
EHEA-FRG-02 2019/05/15	11:30	1.9	17.9	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
EHEA-FRG-04 2019/05/15	16:30	2.0	17.0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
BRC																			
BRC																			

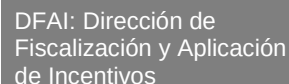
CÓDIGO DEL CLIENTE	Descripción del Punto de Muestreo	Ciclo referencia (Sistema Zona - Barilla)	Altitud (m.s.n.m.)	Tipo y cantidad de combustible utilizado / tiempo de operación	Agrupamiento de la calidad del muestreo
EHEA-FRG-03	CALDERO N° 11	0 300 229	9 143 433	150	BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR
EHEA-FRG-02	CALDERO N° 10	0 300 150	9 143 418	150	BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR
EHEA-FRG-04	CALDERO N° 12	0 300 300	9 143 336	151	BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR

Observaciones generales de la operación:

Fecha: 17 MAY 2019

Nombre de la persona que firmó el reporte del muestreo: HECTOR LISIANA HARGES / ENZO CARLOS BOSCHES

Nombre y Apellido (s) del Representante del Suplemento del Cliente:

[illegible]

105. Cabe señalar que, a diferencia de lo argumentado por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, en las winchas de medición de emisiones del semestre 2019-I, no se advierte resultado alguno del parámetro Partículas, tal y como se puede observar a continuación:

Medición N° 1

Medición N° 2

Medición N° 3

testo 350 Box #12
V1. 20 60254092/USA

SERIE Nro 60254092
S.A.G. PERU S.A.C.

Protocolo
Situación:
EMEA-FAB-01
CASA GRANDE S.A.A.

Combustible: Antracita
CO2Max: 19.9 %

16.05.2019 15:09:20

PdC + m/s
1.66 inW Δp1
30.3 m/s Velocidad
136.1 °C Temp. PDC's
8.76 % O2
8.2 ppm CO
11.56 % CO2
36.0 ppm NOx
36 ppm NO
0.0 ppm NO2
ppm HC
91.0 % REN
70.4 % Aire ext.
9.0 % qA
1.08 l/min Caudal bom.
22.0 °C Temp. Amb.

C. C. : IC0020216

testo 350 Box #12
V1. 20 60254092/USA

SERIE Nro 60254092
S.A.G. PERU S.A.C.

Protocolo
Situación:
EMEA-FAB-01
CASA GRANDE S.A.A.

Combustible: Antracita
CO2Max: 19.9 %

16.05.2019 15:11:37

PdC + m/s
3.76 inW Δp1
45.8 m/s Velocidad
140.0 °C Temp. PDC's
8.49 % O2
80 ppm CO
11.83 % CO2
37.0 ppm NOx
37 ppm NO
0.0 ppm NO2
ppm HC
90.9 % REN
66.9 % Aire ext.
9.1 % qA
1.08 l/min Caudal bom.
22.1 °C Temp. Amb.

C. C. : IC0020216

testo 350 Box #12
V1. 20 60254092/USA

SERIE Nro 60254092
S.A.G. PERU S.A.C.

Protocolo
Situación:
EMEA-FAB-01
CASA GRANDE S.A.A.

Combustible: Antracita
CO2Max: 19.9 %

16.05.2019 15:13:20

PdC + m/s
2.05 inW Δp1
38.4 m/s Velocidad
139.0 °C Temp. PDC's
8.56 % O2
77 ppm CO
11.77 % CO2
38.0 ppm NOx
38 ppm NO
0.0 ppm NO2
ppm HC
90.9 % REN
67.8 % Aire ext.
9.1 % qA
1.08 l/min Caudal bom.
22.2 °C Temp. Amb.

C. C. : IC0020216



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ESTACIÓN EMEA-FAB-02: CALDERO 10

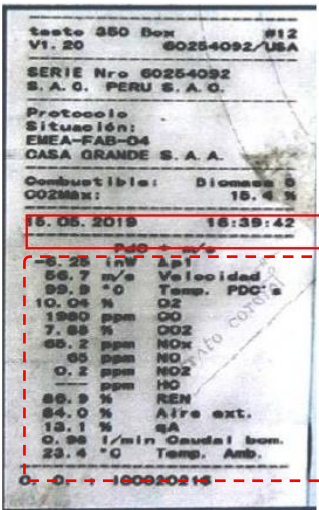
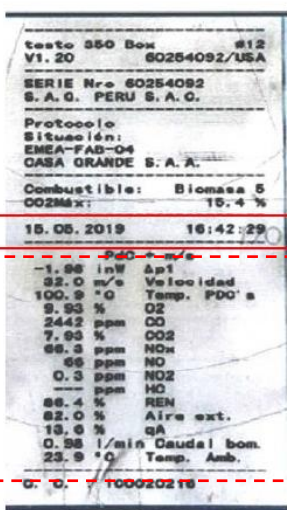
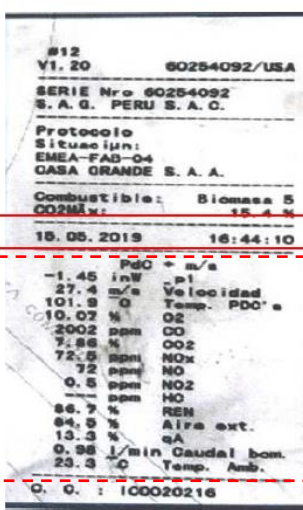
Medición N° 1	Medición N° 2	Medición N° 3
testo 350 Box #12 VI. 20 60254092/USA SERIE Nro 60254092 S. A. G. PERU S. A. C. Protocolo Situación: EMEA-FAB-02 CASA GRANDE S. A. A. Combustible: Biomasa 5 CO2Max: 15.4 % 15.05.2019 11:48:20 PdC + m/s 6.15 inW Δp1 54.4 m/s Velocidad 73.6 °C Temp. PDC's 11.62 % O2 187 ppm CO 6.85 % CO2 72.6 ppm NOx 72 ppm NO 0.6 ppm NO2 ppm HC 90.2 % REN 115.3 % Aire ext. 9.8 % qA 0.99 l/min Caudal bom. 25.0 °C Temp. Amb. C. C. : IC0020216	60254092/USA SERIE Nro 60254092 S. A. G. PERU S. A. C. Protocolo Situación: EMEA-FAB-02 CASA GRANDE S. A. A. 1702 Combustible: Biomasa 5 CO2Max: 15.4 % 15.05.2019 11:40:13 PdC + m/s -0.78 inW Δp1 19.2 m/s Velocidad 68.1 °C Temp. PDC's 11.07 % O2 263 ppm CO 7.24 % CO2 76.8 ppm NOx 76 ppm NO 0.8 ppm NO2 ppm HC 90.7 % REN 103.9 % Aire ext. 9.3 % qA 0.99 l/min Caudal bom. 25.6 °C Temp. Amb. C. C. : IC0020216	testo 350 Box #12 VI. 20 60254092/USA SERIE Nro 60254092 S. A. G. PERU S. A. C. Protocolo Situación: EMEA-FAB-02 CASA GRANDE S. A. A. Combustible: Biomasa 5 CO2Max: 15.4 % 15.05.2019 11:50:06 PdC + m/s 4.20 inW Δp1 44.7 m/s Velocidad 70.9 °C Temp. PDC's 11.53 % O2 92 ppm CO 6.91 % CO2 84.3 ppm NOx 84 ppm NO 0.3 ppm NO2 ppm HC 90.6 % REN 113.7 % Aire ext. 9.4 % qA 0.98 l/min Caudal bom. 25.5 °C Temp. Amb. C. C. : IC0020216

ESTACIÓN EMEA-FAB-03: CALDERO 11

Medición N° 1	Medición N° 2	Medición N° 3
testo 350 Box #12 VI. 20 60254092/USA SERIE Nro 60254092 S. A. G. PERU S. A. C. Protocolo Situación: EMEA-FAB-03 CASA GRANDE S. A. A. Combustible: Biomasa 5 CO2Max: 15.4 % 14.05.2019 12:43:35 PdC + m/s 0.27 inW Δp1 12.7 m/s Velocidad 154.9 °C Temp. PDC's 12.48 % O2 106 ppm CO 6.22 % CO2 83.0 ppm NOx 83 ppm NO 0.0 ppm NO2 ppm HC 84.5 % REN 136.5 % Aire ext. 15.5 % qA 0.98 l/min Caudal bom. 35.1 °C Temp. Amb. C. C. : IC0020216	testo 350 Box #12 VI. 20 60254092/USA SERIE Nro 60254092 S. A. G. PERU S. A. C. Protocolo Situación: EMEA-FAB-03 CASA GRANDE S. A. A. Combustible: Biomasa 5 CO2Max: 15.4 % 14.05.2019 12:47:18 PdC + m/s 0.30 inW Δp1 13.4 m/s Velocidad 151.4 °C Temp. PDC's 16.50 % O2 51 ppm CO 3.27 % CO2 43.0 ppm NOx 43 ppm NO 0.0 ppm NO2 ppm HC 77.1 % REN 342.0 % Aire ext. 22.9 % qA 0.00 l/min Caudal bom. 33.8 °C Temp. Amb. C. C. : IC0020216	testo 350 Box #12 VI. 20 60254092/USA SERIE Nro 60254092 S. A. G. PERU S. A. C. Protocolo Situación: EMEA-FAB-03 CASA GRANDE S. A. A. Combustible: Biomasa 5 CO2Max: 15.4 % 14.05.2019 12:49:31 PdC + m/s 0.29 inW Δp1 13.2 m/s Velocidad 153.7 °C Temp. PDC's 17.86 % O2 38 ppm CO 2.27 % CO2 27.1 ppm NOx 27 ppm NO 0.1 ppm NO2 ppm HC 69.9 % REN 528.6 % Aire ext. 30.1 % qA 0.00 l/min Caudal bom. 34.8 °C Temp. Amb. C. C. : IC0020216



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ESTACIÓN EMEA-FAB-04: CALDERO 12		
Medición N° 1	Medición N° 2	Medición N° 3
		

Fuente: Páginas 153 y 154 del registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.

106. Además, respecto a la supuesta falta de pronunciamiento de la Autoridad Instructora sobre el descargo efectuado por el administrado en relación al parámetro partículas en el numeral 2.18 del escrito de descargos ⁶³, es preciso señalar que, en los numerales 84 al 87 del Informe Final de Instrucción, la referida autoridad sí dio atención a dicha alegación, toda vez que evaluó los Informes de Ensayo N° MA1825275 (semestre 2018-II) y N° 132905-2019 (semestre 2019-I), así como sus respectivas cadenas de custodia, advirtiendo que en ellas no se refleja el resultado de las tres (3) mediciones o corridas que exige el Protocolo de Emisiones. Por tanto, no hay ninguna vulneración al numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁶⁴ o al deber de congruencia que alega el administrado.
107. Por otro lado, respecto del parámetro dióxido de azufre (SO₂), de la revisión del Informe de Ensayo N° 132905-2019, correspondiente al semestre 2019-I, se advierte que el administrado realizó una (1) sola medición del referido parámetro en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, durante los días 14, 15, 16 de mayo de 2019, toda vez que en dicho informe de ensayo solo se reporta la medición ejecutada en un (1) solo horario para las diferentes calderas, tal y como se aprecia a continuación:

⁶³ Numeral 2.18 del escrito de descargos 1 (registro N° 2022-E01-011304 del 4 de febrero de 2022):

(...)

2.18. En el extremo referido a "Partículas", conforme al Informe de Ensayo MA1825275 para el segundo semestre del 2018, y el Informe de Ensayo N° 132905-2019 para el primer semestre del 2019, respectivamente. Se realizaron las tres (03) mediciones que conforme a las disposiciones del numeral 4 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, tal como se aprecia:

(...)"

⁶⁴

TUO de la LPAG

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Semestre 2019-I					
Caldero TSXG	Caldero 10	Caldero 11	Caldero 12		
Parámetros: ▪ SO ₂	Parámetros: ▪ SO ₂	Parámetros: ▪ SO ₂	Parámetros: ▪ SO ₂		
Fecha: ▪ 16.05.2019	Fecha: ▪ 15.05.2019	Fecha: ▪ 14.05.2019	Fecha: ▪ 15.05.2019		
Horario: ▪ Corrida 1: 15:00:00	Horario: ▪ Corrida 1: 11:30:00	Horario: ▪ Corrida 1: 12:30:00	Horario: ▪ Corrida 1: 16:30:00		
▪ Corrida 2: Sin resultados.	▪ Corrida 2: Sin resultados.	▪ Corrida 2: Sin resultados.	▪ Corrida 2: Sin resultados.		
▪ Corrida 3: Sin resultados.	▪ Corrida 3: Sin resultados.	▪ Corrida 3: Sin resultados.	▪ Corrida 3: Sin resultados.		



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO
POR EL ORGANISMO PERUANO
DE ACREDITACIÓN INACAL-DA
CON REGISTRO
N° LE - 047



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Emisiones
Acreditado
Registro N° LE - 047

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO
POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL
ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS
CON REGISTRO
TL - 829



IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO N° 132905-2019
CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES - FUENTES FIJAS					
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050915				
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-01				
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700328 N: 9143312				
Descripción de procedencia de la muestra	Cadero N°1 TSXG - Caldero Chino				
Fecha y hora de muestreo	2019-05-16 15:00				

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
Parámetro analizado (medición por tren de muestreo)	SO ₂ mg/muestra	Volumen m ³ estándar seco	mg/m ³ estándar seco	Concentración mg/Nm ³	^(a) Concentración corregida 6% O ₂ mg/Nm ³
Dióxido de Azufre SO ₂	35.12	1.364	25.7	28.1	34.04

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050917				
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-02				
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700150 N: 9143418				
Descripción de procedencia de la muestra	Cadero N°10				
Fecha y hora de muestreo	2019-05-15 11:30				
Datos Atmosféricos	Unidad		Resultados		

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
Parámetro analizado (medición por tren de muestreo)	SO ₂ mg/muestra	Volumen m ³ estándar seco	mg/m ³ estándar seco	Concentración mg/Nm ³	^(a) Concentración corregida 6% O ₂ mg/Nm ³
Dióxido de Azufre SO ₂	203.80	1.423	143.2	156.3	245.1

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050916				
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-03				
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:07000229 N: 9143438				
Descripción de procedencia de la muestra	Cadero N°11				
Fecha y hora de muestreo	2019-05-14 12:30				
Datos Atmosféricos	Unidad		Resultados		

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
Parámetro analizado (medición por tren de muestreo)	SO ₂ mg/muestra	Volumen m ³ estándar seco	mg/m ³ estándar seco	Concentración mg/Nm ³	^(a) Concentración corregida 6% O ₂ mg/Nm ³
Dióxido de Azufre SO ₂	183.40	1.299	141.2	154.1	434.04

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
CÓDIGO DE LABORATORIO	19050918				
Estación de Muestreo	EMEA-FAB-04				
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M	E:0700200 N: 9143386				
Descripción de procedencia de la muestra	Cadero N°12				
Fecha y hora de muestreo	2019-05-15 16:30				
Datos Atmosféricos	Unidad		Resultados		

(...)

ENSAYO ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
Parámetro analizado (medición por tren de muestreo)	SO ₂ mg/muestra	Volumen m ³ estándar seco	mg/m ³ estándar seco	Concentración mg/Nm ³	^(a) Concentración corregida 6% O ₂ mg/Nm ³
Dióxido de Azufre SO ₂	40.43	1.419	28.5	31.1	42.6

Fuente: Registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.



111. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; (i) partículas y dióxido de azufre (SO₂) en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I; incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Emisiones.
112. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, en el extremo referido al monitoreo ambiental de los parámetros (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; y (ii) dióxido de azufre (SO₂) y partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I.**
- III.4. **Hecho imputado N° 6:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
- Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO₅, DQO y Coliformes Totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 135.75%, 1374%, 1440%, 574% y 3900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 23 de noviembre de 2018 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° MA1825154.
- Hecho imputado N° 7:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
- Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO₅, DQO y Coliformes Totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 16.5%, 312.4%, 641.6%, 135.6% y 229999900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 16 de mayo de 2019 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° 132920-2019.

a) Marco normativo

113. Cabe reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁶⁵, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

65

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



114. Así también, cabe reiterar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁶⁶, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

115. Cabe reiterar lo desarrollado en el literal b) del acápite III.2 de la presente resolución, respecto que el administrado cuenta con el compromiso de ejecutar, entre otros, el monitoreo ambiental de efluentes, con una frecuencia semestral, y como norma de referencia los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, según lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en el PAMA de la Planta Casa Grande:

“(…)

4.2.3. Del Programa de Monitoreo Ambiental

Sin perjuicio de los componentes asumidos en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., sus levantamientos de observaciones e información complementaria, a través del presente se menciona los monitoreos ambientales que dicha empresa debe llevar a cabo en el marco del PAMA de la citada empresa:

“(…)

c) Monitoreo de efluentes

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar”.

“(…)

Los puntos de monitoreo ambiental para calidad de agua, efluentes, aire, emisiones y ruido serán aquellos que están propuestos en el Capítulo XIII- Recomendaciones del PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., y para el caso del monitoreo de suelo debe realizarse la evaluación en el área de influencia directa de las actividades en campo agrícola.

“(…)”

(subrayado agregado)

116. Además, en el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA⁶⁷, se detalló los puntos de monitoreos del componente efluentes, tal como se aprecia a continuación:

**“CAPITULO XIII
RECOMENDACIONES**

“(…)”

9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes:

9.1 MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población

9.2 MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.

9.3 MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 02 (lavaderos + planta de cal + otros)

⁶⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁶⁷

Página 187 y 188 del legado del administrado

(Archivo: CAP VIII Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143464426.pdf)

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

9.4 MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1 (Efluente destilería + tractores + doméstico + oficinas)

9.5 MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre

9.6 MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre) (...)"

c) Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7

117. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1825154⁶⁸, correspondiente al informe de monitoreo del semestre 2018-II⁶⁹, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros: temperatura, pH, caudal, sólidos suspendidos totales, fósforo total, nitrógeno total, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), aceites y grasas, coliformes totales y coliformes fecales; el día 23 de noviembre de 2018, en el punto de monitoreo "EMEF-FAB-01: Buzón Ex Correo" (9143404 N, 699933 E), cuyos resultados obran en el referido informe de ensayo, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL					
MA1825154					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	EMEF-FAB-01: Buzón Ex correo 9143404N / 699933E 23/11/2018 10:10:00 AGUA RESIDUAL AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL				
FECHA DE MUESTREO					
HORA DE MUESTREO					
CATEGORIA					
SUBCATEGORIA					
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis de Campo					
Temperatura	EW_APHA2550B	°C	--	--	38.70
Potencial de Hidrógeno	EW_APHA4500HB_OPE	pH	--	--	8.19
Medición de Caudal	EW_ASTMD3858	m³/s	--	--	0.31667 *
Análisis Fisicoquímicos					
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D_CX	mg/L	1	3	737
Fósforo Total	EW_APHA4500PBE	mg/L	0.004	0.010	4.715
Nitrógeno Total	EW_APHA4500PJ	mg/L	0.04	0.10	8.52
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA210B_CX	mg/L	1.0	2.5	770.0
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA220D_CX	mg/L	1.8	4.5	1,685.0
Aceites y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	<0.4
Análisis Microbiológicos					
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	--	--	16,000.0
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APHA9221E_NMP_CX	NMP/100 mL	--	--	3,500.0



Informe de Ensayo N° MA1825154

Fotografía de la estación "EMEF-FAB-01:
Buzón Ex Correo"

Fuente: Registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.

118. De la evaluación del Informe de Ensayo N° MA1825154, se advierte que el administrado superó los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar, para los parámetros: **Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fosforo Total y Coliformes Totales**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Resumen de excesos en el monitoreo de efluentes del 23 de noviembre de 2018

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: MA1825154	Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar	Conclusión	Exceso
pH	-	8.19	6-9	No Superó	-
Temperatura	°C	38.70	-	-	-
Caudal	m³/s	0.31667	-	-	-

⁶⁸ Página 141 al 144, 221 del Informe de monitoreo ambiental del semestre 2018-II.

⁶⁹ Presentado mediante Registro N° 2019-E11-001634 del 8 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: MA1825154	Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar	Conclusión	Exceso
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	737	50	Superó	1374 % ⁷⁰
Aceites y Grasas	mg/L	<0,4	10	No Superó	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	770	50	Superó	1440 %
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	1685	250	Superó	574 %
Fosforo Total	mg/L	4,715	2	Superó	135,75 %
Nitrógeno Total	mg/L	8,52	10	No Superó	-
Coliformes Totales	NMP/100ml	16 000	400	Superó	3900 %
Coliformes Fecales	NMP/100ml	3500	-	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

119. Aunado a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° 132920-2019⁷¹, correspondiente al informe de monitoreo del semestre 2019-I⁷², se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros: temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, fósforo total, nitrógeno total, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), aceites y grasas y coliformes totales; el día 16 de mayo de 2019, en el punto de monitoreo "EMEF-FAB-01: Buzón Ex Correo" (9143404 N, 6999333 E), cuyos resultados obran en el referido informe de ensayo, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

INFORME DE ENSAYO N° 132920-2019 CON VALOR OFICIAL					
EL RESULTADO:					
Producto declarado	Agua residual industrial	Agua residual doméstica	Agua residual industrial	Agua residual	(Banco)
Muestra analizada	Agua residual	Agua residual	Agua residual	Agua residual	---
Fecha de muestreo	2019-05-16	2019-05-16	2019-05-16	2019-05-16	---
Hora de inicio de muestreo (h)	10:00	11:00	11:00	10:00	---
Coordenadas UTM WGS 84	6999333E	6781012E	6999333E	6999333E	---
Altitud (metros)	130	134	130	130	---
Descripción del punto de muestreo	Buzón Ex Correo	Solito PTAR - Doméstica	Buzón Ex Correo	---	---
Condiciones de la muestra	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	---
Código del Cliente	EMEF-FAB-01	PT02	EMEF-FAB-01	EMEF-FAB-01	---
Código del Laboratorio	19050989	19050989	19050989	19050989	---
Ensayos	Unidades	Resultados	Unidades	Resultados	---
ENSAYOS ACREDITADOS ANTE ENACAL-DA					
Aceites y grasas (HPL)	mg/L	1,9	0,6	---	---
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L	370,8	<0,00	---	---
Demanda química de oxígeno (DQO)	g/mg/L	309	29,7	---	---
Sólidos totales y fósforo (P)	P mg/L	2,33	---	---	---
Nitrógeno total (NTK)	mg/L	4,98	---	---	---
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	208,9	<0,00	---	---
Numeración de Coliformes Totales	NMP/100ml	920 x 10 ²	---	948 x 10 ²	---
Numeración de Coliformes Fecales	NMP/100ml	---	79 x 10 ²	---	---
Incremento de bacterias heterótrofas por incorporación ⁽¹⁾	UFC/ml	---	---	---	---
pH (medición en campo)	Ung. pH	8,61	8,40	---	---
Temperatura (medición en campo)	°C	47,4	25,3	---	---



Informe de Ensayo N° 132920-2019

"EMEF-FAB-01: Buzón Ex Correo"

Fuente: Registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.

70

Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:
Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes (M) por el 100% dividido entre el valor establecido en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

LMP = Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar

• En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{737 \frac{mg}{L} \times 100\%}{50 \frac{mg}{L}} = 1474\% \quad \text{Paso 2: } 1474 - 100\% - 100\% = 1374\%$$

71

Página 127 del Informe Semestre 2019-I.

72

Presentado mediante Registro N° 2019-E11-079452 del 14 de agosto de 2019.



120. De la evaluación del Informe de Ensayo N° 132920-2019, se advierte que el administrado superó los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar, para los parámetros: **Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fosforo Total y Coliformes Totales**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Resumen de excesos en el monitoreo de efluentes del 16 de mayo de 2019

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: 132920-2019	Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar	Conclusión	Exceso
pH	-	8,01	6-9	No Superó	-
Temperatura	°C	47,4	-	-	-
Caudal	m³/s	-	-	-	-
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	206,2	50	Superó	312,4 %
Aceites y Grasas	mg/L	7	10	No Superó	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	370,8	50	Superó	641,6 %
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	589	250	Superó	135,6%
Fosforo Total	mg/L	2,33	2	Superó	16,5%
Nitrógeno Total	mg/L	4,98	10	No Superó	-
Coliformes Totales	NMP/100ml	920x10 ⁶	400	Superó	229 999 900%
Coliformes Fecales	NMP/100ml	-	-	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

121. De lo expuesto se tiene que el administrado superó los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar, durante los días 23 de noviembre de 2018 y 16 de mayo de 2019, conforme al siguiente detalle:

Resumen de excesos

Informe de Monitoreo 2018-II (muestreo del 23 de noviembre de 2018)	Informe de Monitoreo 2019-I (muestreo del 16 de mayo de 2019)
Sólidos Suspendidos Totales en 1374%	Sólidos Suspendidos Totales en 312.4%
Demanda Bioquímica de Oxígeno en 1440%	Demanda Bioquímica de Oxígeno en 641.6%
Demanda Química de Oxígeno en 574%	Demanda Química de Oxígeno en 135.6%
Fosforo Total en 135.75%	Fosforo Total en 16.5%
Coliformes Totales en 3900%	Coliformes Totales en 229999900%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) **Análisis de los descargos**

122. En el escrito de descargos 1 y durante el informe oral 1, el administrado manifestó lo siguiente:

"(...) se observa que el compromiso ambiental o la carga administrativa consiste en REPORTAR y REMITIR los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, y en ningún otro extremo de la citada se advierte que exista un compromiso de no superación de los parámetros, por lo tanto, no es una conducta exigible, ni fiscalizable, ni sancionable administrativamente. La misma situación se aprecia en el Informe Técnico Legal, al referirse al Programa de Monitoreo Ambiental, solo hace referencia a la REALIZACIÓN de dichos monitoreos. (...), es claro que el compromiso respecto de los Programa de Monitoreo Ambiental, se constituye en su REALIZACIÓN y posterior REPORTE SEMESTRAL de dichos monitoreos (...) mas no existe ni en la resolución del PAMA, ni en el Informe Técnico Legal, un compromiso expreso de NO EXEDER dichos parámetros (...), por tanto, la imputación N° 6 y N° 7 contravienen el Principio de Tipicidad, al imputar una conducta infractora previamente no establecida, es decir un compromiso no establecido en el PAMA."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

123. Del mismo modo, en el escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado reiteró el referido descargo de la siguiente manera:

“(…) se observa que el compromiso ambiental o la carga administrativa consiste en REPORTAR y REMITIR los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, y en ningún otro extremo de la citada se advierte que exista un compromiso de no superación de los parámetros, por lo tanto, no es una conducta exigible, ni fiscalizable, ni sancionable administrativamente. (...) La misma situación se aprecia en el Informe Técnico Legal, al referirse al Programa de Monitoreo Ambiental, solo hace referencia a la REALIZACIÓN de dichos monitoreos. (...) En relación a los dos fundamentos precedentes, es claro que el compromiso respecto de los Programa de Monitoreo Ambiental, se constituye en su REALIZACIÓN y posterior REPORTE SEMESTRAL de dichos monitoreos, tomando como referencia los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar, mas no existe ni en la resolución del PAMA, ni en el Informe Técnico Legal, un compromiso expreso de NO EXEDER dichos parámetros, por tanto, la imputación N° 6 y N° 7, contraviene el Principio de Tipicidad, al imputar una conducta infractora previamente no establecida, es decir un compromiso no establecido en el PAMA, por lo tanto, corresponde su archivo definitivo de ambas imputaciones.”

124. Aunado a ello, en el escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado agregó lo siguiente:

“(…) del propio extracto del Informe Técnico Sustentatorio, se aprecia que no existe un verbo rector específico que contenga la obligación de no superación o no exceder, (...). Objetivamente indica que la norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los límites establecidos en el la Guía del IFC/BG, esto quiere decir que serán los parámetros para la realización del monitoreo, mas no especifica no exceder o no superar los límites, en ese sentido, la autoridad instructora atribuye esta obligación vía interpretación, toda vez que ellos mismo indican que existe una obligación “a no superar”; sin embargo el verbo o sinónimo que implica la acción, no está contenida en el enunciado. (...) reiteramos que no existe un compromiso expreso sobre no exceder o no superar los parámetros establecidos, salvo se atribuya vía interpretación (como es el caso), lo cual contraviene el Principio de Legalidad y Sub Principio de Tipicidad. Debiendo su despacho declara el archivo del extremo de la imputación N° 6 y N° 7.”

125. Al respecto, cabe señalar que por el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del mismo artículo del TUO de la LPAG⁷³, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por su parte, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁴, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas

73

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

74

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

126. Ahora bien, sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado asumió el compromiso de ejecutar el programa de monitoreo ambiental aprobado en el PAMA de la Planta Casa Grande, entre ellas cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente efluentes, pero también asumió el compromiso de no superar los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, conforme se detalla a continuación:

c) Monitoreo de efluentes

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales.

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.

127. Como se puede advertir, con la aprobación del PAMA de la Planta Casa Grande, el administrado asumió como norma de referencia a la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar, para el monitoreo ambiental de los efluentes, el cual cuenta con valores guías que no deben ser excedidos, entre otros, para los parámetros Fósforo Total, SST, DBO₅, DQO y Coliformes Totales, conforme se puede observar a continuación⁷⁵:

Tabla 1. Niveles de efluentes para la fabricación de azúcar		
Contaminantes	Unidades	Valor de las guías
pH	pH	6 – 9
DBO ₅	mg/l	50
DQO	mg/l	250
Nitrógeno total	mg/l	10
Fósforo total	mg/l	2
Aceites y grasas	mg/l	10
Sólidos en suspensión totales	mg/l	50
Biocidas	mg/L	0.05
Aumento de temperatura	°C	<3 ^b
Bacterias coliformes totales	NMP ^a / 100 ml	400
Principios activos / Antibióticos	Deberán determinarse para cada caso específico	
Notas:		
^a NMP = Número Más Probable		
^b Al límite de una zona de mezcla científicamente demostrada que tiene en cuenta la calidad del agua ambiental o el uso del agua receptora, los posibles receptores y la capacidad asimilativa		

Fuente: Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar.
Consultado en: <https://bit.ly/3wEDaUY>

⁷⁵

Página 9 de la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar.
Disponible en: <https://bit.ly/3wEDaUY>



128. Cabe agregar que, de acuerdo a lo señalado por el TFA⁷⁶ en reiterados pronunciamientos, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por lo cual deben ser efectuados siguiendo los lineamientos aprobados por la Autoridad Certificadora en los referidos instrumentos, toda vez que ellos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
129. Asimismo, dicho tribunal también se ha pronunciado⁷⁷ señalando que, en la determinación de los compromisos ambientales que constituyen obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, el administrado puede recurrir al establecimiento del cumplimiento de una norma de comparación a fin de contar con un estándar de comparación fácilmente determinable.
130. En tal sentido, teniendo en cuenta la norma de comparación aprobada por la Autoridad Certificadora en el PAMA de la Planta Casa Grande y en aplicación de lo establecido en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁷⁸, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente efluentes, y a no superar los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, conforme al compromiso asumido en el PAMA de la Planta Casa Grande.
131. Por tanto, se verifica que no existe vulneración alguna de los principios de tipicidad y legalidad. Además, los argumentos del administrado no desvirtúan las infracciones materia de análisis, ni acreditar su cumplimiento.
132. En efecto, de la revisión de los descargos presentados en los diferentes escritos de descargos y durante los informes orales llevados a cabo en el presente expediente, no se advierte que el administrado haya acreditado que no excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO₅, DQO y Coliformes Totales, durante los muestreos del 23 de noviembre de 2018 y 16 de mayo de 2019.
133. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado superó el valor establecido en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fosforo Total y Coliformes Totales, relacionados al componente efluentes, en la estación de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), en los muestreos realizados el 23 de noviembre de 2018 y 16 de mayo de 2019.

⁷⁶ Numeral 37 de la Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1295748>

⁷⁷ Numeral 48 de la Resolución N° 159-2020-OEFA/TFA-SE del 7 de setiembre de 2020, disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1239838>

⁷⁸ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



134. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 8: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.

a) Marco normativo

135. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷⁹.
136. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁸⁰.
137. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁸¹.
138. Cabe reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁸².

79

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

80

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

81

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

82

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

139. En línea con ello, el literal d) del mismo dispositivo legal⁸³, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos.
140. Por otra parte, el numeral 48.1 del artículo 48° del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. Por su parte, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado⁸⁴.
141. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias⁸⁵.
142. Además, cabe mencionar que, la nota del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁸⁶, precisa que, en el supuesto de que un administrado hubiese

83

RGAIMCI**Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

84

RGAIMCI**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

85

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

86

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no hubiese obtenido un instrumento complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación deberá ser por la comisión de la infracción tipificada como “**incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**”.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

143. En el PAMA⁸⁷ se detalló que la Planta Casa Grande contaría con la siguiente infraestructura: área de calderos, poza de melaza, área de recepción de caña y lavado para realizar las actividades de fabricación de azúcar y destilación de alcohol, como se detalla a continuación:

“(…)

CAPITULO III

DIAGNOSTICO AMBIENTAL FABRICA

“(…)

3.3.2 Características

“(…)

b) Interno

La Planta Agroindustrial de Casa Grande, cuenta con un área perimétrica de 27,974 m² metros cuadrado, cuya infraestructura física se encuentra distribuida de la siguiente manera: (Ver Plano en Anexo):

- Cuatro Garitas de Control
- Patio de Tractores
- Área de Recepción de Caña y Lavado
- Fábrica de Azúcar (Planta Agroindustrial)
- Envasado de azúcar
- Área de Generación de vapor (Calderos)
- Área de Caldero TSXG
- División de autos
- Taller Electro Mecánico
- Carpintería
- Poza de Melaza
- Vestuarios y SS.HH. administrativos
- Laboratorio Central
- Laboratorio Control de Calidad
- Oficina de Ingeniería
- Oficina de Recursos Humanos
- Oficina de Proyectos
- Oficina de Servicios Generales
- Oficina de Contabilidad
- Oficina de Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiental
- Departamento de Ventas
- Radio Motorola

“(…)”

Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (…).”					

⁸⁷

Página 9 del legado del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

144. Cabe señalar que la Planta Casa Grande cuenta con un ITS para el proyecto “Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 547-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de diciembre de 2016, en el cual no se ha contemplado el componente materia de análisis, esto es, una poza de vinaza.

145. Por lo tanto, el PAMA de la Planta Casa Grande contempla los siguientes componentes: área de calderos, poza de melaza, área de recepción de caña y lavado para realizar las actividades de fabricación de azúcar y destilación de alcohol, todos ellos con su respectiva evaluación de los aspectos e impactos ambientales; no obstante, no contempla una poza de vinaza.

c) Análisis del hecho imputado N° 8

146. Durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado implementó una nueva poza de melaza, la misma que se encuentra cubierta con geomembrana, teniendo una capacidad aproximada de 16,000 toneladas; además, se observó vinaza en un 60% aproximado del total de su capacidad. Al respecto, el administrado manifestó que la poza de vinaza fue implementada después de la aprobación de su PAMA. Lo observado se sustenta en las imágenes: IMG_3814 y SAM_9972.

Panel Fotográfico Supervisión Regular 2019

Poza de vinaza




IMG_3814

SAM_9972

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"	Altitud	
		Norte/Easting	Este/Easting	
1	Recepción de materia prima (maza cañera)	9143500	700410	152
2	Zona de preparación de caña (picadoras y desfiladoras)	9143505	700398	150
3	Planta de refinera	9143431	700048	147
4	Caldera china TGX	9143312	700318	151
5	Poza de Melaza N° 2	9143625	700409	145
6	Caldera N° 12	9143396	700196	143
7	Torre de Enfriamiento	9143389	700193	145
8	Patio de carbón (antracita)	9143276	700383	145
9	Zona de acopio de RR SS. y chatarra metálica	9143011	700388	153
10	Almacén de RR SS. Peligrosos	9142916	700341	150
11	Zona de Yara	9142953	700216	148
12	Poza de Melaza N° 1	9143736	700238	150
13	Área de destilería	9143718	700283	148
14	Taller de mantenimiento eléctrico	9143540	700120	150
15	Trampa de hidrocarburos (Parte exterior de trapiche)	9143478	700078	147
16	Trampa de hidrocarburos (Taller de mantenimiento de maquinaria pesada agrícola)	9143660	700155	147
17	Trampa de hidrocarburos (Fast track)	9143464	700570	151
18	Trampa de hidrocarburos (Taller de tráfico liviano)	9142998	700240	145
19	Almacén de materiales	9143179	700804	148
20	Cuarto de lubricantes de Fábrica (1 nivel)	9143469	700085	152
21	Almacén de agroquímicos (Fuerte)	9143080	700727	151
22	Caldera N°10	9143427	700143	149
23	Caldera N° 11	9143372	700189	149
24	Área de acopio de bagazo de caña	9143317	700301	151

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas				
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"				
25	Planta de Tratamiento de efluentes domésticos (PTARD)	9143174	701006	143
26	Nueva poza de vinaza	9143779	700446	153
Componente agrícola				
26	Campo Pucucha A	9148896	701436	149
27	Campo Bazan 1	9141975	699823	150
28	Campo Nuevo	9142345	700682	157
29	Campo Inca 2	9142151	707656	151
30	Campo Victor	9140434	704551	157
31	Campo Faña A	9140074	702274	145
32	Campo Faña B	9140045	702254	151
33	Campo Esquen 1	9141507	702992	150
34	Campo Miguel	9141386	701188	157
35	Campo Fachen	9140434	704551	146
36	Campo Andera 1	9131936	703409	150
37	Campo Andera 2	9131922	703364	153
38	Campo Bican 2	9141713	699898	154
39	Campo Bican 3	9141152	700683	145
40	Campo Colape	9196027	699457	151
41	Campo San Jorge 1	9130631	704850	165
42	Campo Casa Grande 5	9144140	699193	157

Fuente: Acta de Supervisión.

147. Además, de la revisión del escrito con Registro N° 2019-E11-105781 del 4 de noviembre de 2019, se advierte que la construcción de la nueva poza de vinaza fue realizada entre los meses de mayo a junio de 2018, es decir, posterior a la aprobación del PAMA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

CasaGrande

Oefa
2019-E11-105781

Casa Grande, 31 de octubre de 2019

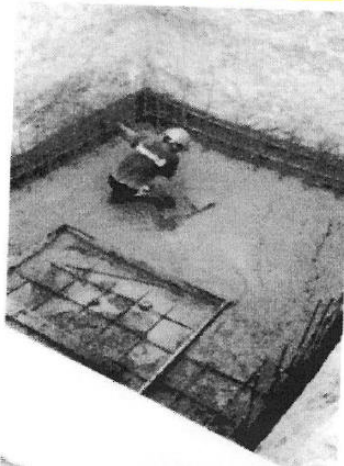
Carta N° 252-2019-GL-CG

Señor
Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 Y 615 – Jesús María
LIMA.-

Asunto : Cumple requerimiento de información.
Referencia : Acta de Supervisión – Expediente N° 0651-2019-DSAP-CIND.
CUC N° 0004-10-2019-202.

5. Respeto del requerimiento de "Informes de ejecución y detalle técnico de la **poza de vinaza**, facturas o registros de compra de equipos o cualquier otro medio probatorio que evidencie la fecha de construcción y operación", adjunto como anexo 4:
- Informe de fin de obra elaborado por empresa Inversiones Nuevo Pacífico.
 - Informe de construcción de poza de vinaza elaborado por empresa GRUPCON.
 - Informe de servicio de instalación de geomembrana para poza de vinaza elaborado por empresa JP&M.

	INFORME N° 2 FINAL AL 26.00%	Fecha	06/07/18
	SRV. CONSTRUCCION DE POZA DE VINAZA- CASA GRANDE S.A.	Página	Página 10 de 14

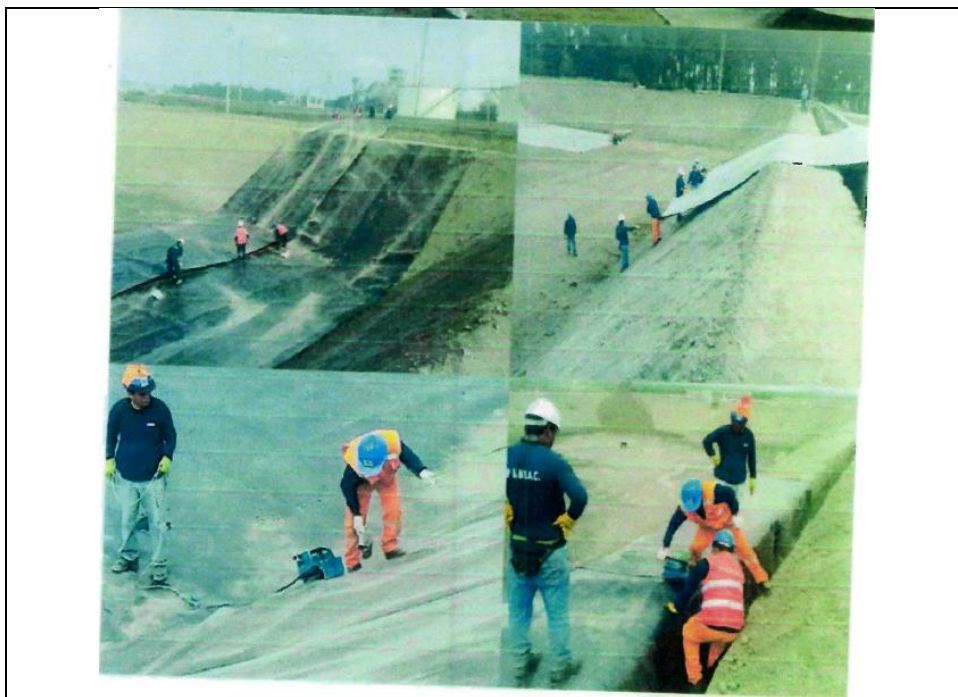


JP&M
PROYECTOS DE INGENIERIA SAC

**INFORME SERVICIO DE INSTALACION DE
GEOEMENBRANA PARA POZA DE VINAZA GRANDE
S.A.A**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Registro N° 2019-E11-105781 del 4 de noviembre de 2019.

148. Por lo tanto, se concluye que el administrado implementó una poza de vinaza que no se encuentra contemplada en el PAMA de la Planta Casa Grande.

d) Análisis de los descargos

149. En el escrito de descargos 1 y durante el informe oral 1, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…) debemos reiterar que la Poza de Vinaza fue incluida en el proceso de Actualización del PMA del PAMA de CASA GRANDE S.A.A., iniciado con fecha 28 de noviembre del 2018, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de tres (03) años sin que la autoridad certificadora resuelva nuestra actualización, superando todos los plazos razonables como legalmente pre establecidos, situación que OEFA desconoce atribuyendo esta carga a mi representada.”

“En ese sentido, del ITS, la Modificación o la Actualización, las cuales serían las tres vías para incluir algún componente al instrumento de gestión ambiental, la norma no precisa obligación adicional más que el cumplir con todos los requisitos para el inicio del procedimiento de Actualización (en este caso), y no está obligado a realizar alguna actuación posterior que la ley exija, con lo cual se acredita su actuar diligente (licitud), esto debido a que el procedimiento administrativo se rige por el principio de Impulso de Oficio y no por el impulso del administrado, en relación a ello, no existe base legal para que la administración califique como incumplimiento el hecho que el procedimiento no haya concluido, o yendo más allá, como se ha señalado: “se evidencie la declaración y aprobación”, puesto que del artículo 48° y 51° del RGAIMCI, que regulan éstas tres figuras, tienen en común que en ningún extremo se establece que obligación consista la aprobación del procedimiento, sino realizar la debida tramitación, y será la autoridad certificadora la que establecerá las medidas pertinentes en caso no sea aprobado, y mientras eso no suceda aún persiste la presunción de licitud a favor del administrado, por tanto, la exigencia de aprobación para dilucidar el supuesto incumplimiento es un error que implica que la administración (discrecionalmente) hace una valoración y/o impone requisito donde la ley no lo hace.

(…)

Por lo expuesto, nos acogemos a la eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG. Toda vez que mi representa(sic) ha iniciado el procedimiento de Actualización del PMA del PAMA cumpliendo con los requisitos de ley, antes del inicio del presente procedimiento sancionador, incluso antes de haberse realizado la Supervisión Regular 2019, por lo tanto, la omisión del deber de Impulso de Oficio de la administración no puede significar la atribución de una sanción por la misma administración, habiéndose probado la subsanación voluntaria, (…).”



150. Del mismo modo, en el escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado reiteró el referido descargo de la siguiente manera:

“(…) debemos reiterar que la Poza de Vinaza fue incluida en el proceso de Actualización del PMA del PAMA de CASA GRANDE S.A.A., iniciado con fecha 28 de noviembre del 2018, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de tres (03) años y ocho (08) meses sin que la autoridad certificadora resuelva nuestra actualización, superando todos los plazos razonables como legalmente pre establecidos, colocándonos en una situación de indefensión. (...) el ITS, la Modificación o la Actualización, son las tres vías para incluir algún componente al instrumento de gestión ambiental, la norma no precisa obligación adicional más que el cumplir con todos los requisitos para el inicio del procedimiento de Actualización (en este caso), con lo cual se acredita su actuar diligente (licitud), esto debido a que el procedimiento administrativo se rige por el principio de Impulso de Oficio y no por el impulso del administrado, en relación a ello, no existe base legal para que la administración califique como incumplimiento el hecho que el procedimiento de actualización no haya concluido, o yendo más allá, como se ha señalado: “se evidencie la declaración y aprobación”, puesto que del artículo 48° y 51° del RGAIMCI, que regulan éstas tres figuras, tienen en común que en ningún extremo se establece que obligación consista la aprobación del procedimiento, sino realizar la debida tramitación, y será la autoridad certificadora la que establecerá las medidas pertinentes en caso no sea aprobado, y mientras eso no suceda aún persiste la presunción de licitud a favor del administrado, por tanto, la exigencia de aprobación para dilucidar el supuesto incumplimiento es un error que implica que la administración (discrecionalmente) hace una valoración y/o impone requisito donde la ley no lo hace.”

“En ese sentido, nos acogemos a la eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG; (...) Toda vez que mi representa(sic) ha iniciado el procedimiento de Actualización del PMA del PAMA cumpliendo con los requisitos de ley, antes del inicio del presente procedimiento sancionador, incluso antes de haberse realizado la Supervisión Regular 2019, por lo tanto, la omisión del deber de Impulso de Oficio de la administración no puede significar la atribución de una sanción por la misma administración, habiéndose probado la subsanación voluntaria y corregida la conducta imputada, (...)”

151. Aunado a ello, en el escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado agregó lo siguiente:

“(…) sobre la subsanación voluntaria la Doctrina especializada ha establecido dos elementos para su configuración; (i) el factor temporal (antes del inicio del Procedimiento Sancionador), y (ii) la voluntariedad, sin mediar orden o coacción de la administración. Concurridos ambos elementos, es aplicable el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG. (...) En ese sentido, es pertinente también ahondar sobre la finalidad de la figura del eximente de responsabilidad, sobre esta, la Doctrina Especializada refiere; “al considerar un eximente de responsabilidad el autor tendrá el incentivo correcto para corregir su acción indebida, satisfaciendo el interés público alterado por su acción y evitando los costos de la Administración Pública en dedicarse a armar expedientes por temas ya superados. Pensar en contrario es confundir el medio con el fin, el medio es la sanción y el fin el inducir a la futura actuación correcta del administrado”. (...) Bajo estos alcances, la finalidad de la figura jurídica de la subsanación voluntaria tiene naturaleza positiva, es decir, se constituye como un incentivo al cambio de conducta, conducta que ha sido adecuada conforme ha sido acreditado en este procedimiento, lo cual guarda estrecha relación con el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG⁸⁸, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos; (...) por tanto, al haberse cumplido la finalidad pública del procedimiento sancionador (adecuación de la conducta) y no imponer sanciones, corresponde declarar el archivo de la imputación N° 8.”

“(…) sobre que la situación que aún se encuentre pendiente de aprobación la solicitud de Actualización del PMA del PAMA no influirá en la decisión final de este procedimiento, devine en una motivación contradictoria, toda vez que es su propio despacho quien trae a colación este precepto en la Resolución de Imputación de Cargos, para sustentar la imputación, (...)”.

88

TUO de la LPAG

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos (...)

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

"(...) la autoridad basa este criterio en una presunción, toda vez que durante la supervisión regular 2019 no se evidenciaron impactos ambientales negativos, y mi representada adoptó las previsiones correspondiente durante la implementación, evidencia de ello es que en Informe de Cálculo de multa de esta imputación, se considera lo siguiente: "Además, el administrado manifiesto(sic) que la nueva poza de melaza fue construida aproximadamente hace un par de años, la misma se encuentra cubierta con geomembrana, teniendo una capacidad aproximada de 16,000 toneladas; se verifica vinaza en un 60% aproximado del total de su capacidad. Además, de la revisión de las fotografías SAM_9969, SAM_9970, SAM_9971, SAM_9972, obrante en el Folio 197 del Expediente N°651-2019-DSAP-CIND, se visualiza que la poza cuenta con recubrimiento."

152. Sobre el particular, debemos partir del hecho que, el administrado debió someter a evaluación y obtener la respectiva aprobación de la Autoridad Certificadora, antes de implementar cualquier componente adicional en la unidad fiscalizable, ello en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 48° del RGAIMCI⁸⁹. Es decir, el administrado no solo debió someter a evaluación de la Autoridad Certificadora la Actualización del PMA del PAMA en donde incluía a la poza de vinaza, sino que también debió esperar la aprobación de la referida autoridad para recién implementar dicho componente adicional no contemplado en el PAMA inicial.
153. En efecto, el numeral 48.1 del artículo 48° del RGAIMCI establece que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, el administrado debe someter a evaluación y aprobación de la Autoridad Competente, cualquier nuevo componente, antes de su implementación en la unidad fiscalizable⁹⁰. Por tanto, el hecho que el administrado haya solicitado la Actualización del PMA del PAMA con anterioridad al inicio del presente PAS o inclusive con anterioridad a la Supervisión Regular 2019, no lo exime de responsabilidad, toda vez que no debió implementar el referido componente adicional (una poza de vinaza) sin antes contar con la aprobación correspondiente de la Autoridad Certificadora.
154. Sin embargo, el administrado pretende desconocer dicha obligación asegurando en sus descargos que, con el solo hecho de haber presentado su solicitud de Actualización del PMA del PAMA con anterioridad a la Supervisión Regular 2019, cumpliendo con todos los requisitos de ley para dicha solicitud, se encontraba facultado para implementar la poza de vinaza, no contemplada en el PAMA de la Planta Casa Grande.

89

RGAIMCI

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

90

RGAIMCI

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. (...).



155. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁹¹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Es así que, al haberse verificado el incumplimiento imputado al administrado, la carga de la prueba, a fin de desvirtuar la conducta infractora, corresponde al administrado⁹².
156. En línea con ello, conforme a lo expuesto por el TFA⁹³ en reiterados pronunciamientos, si bien al interior de un PAS la carga de la prueba recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúan de esta manera la presunción de licitud, consagrada en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹⁴.
157. Es así que, en el presente caso, en la etapa previa a la imputación de cargos, la Autoridad Instructora detectó que el administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que implementó una (1) poza de vinaza la cual no se encontraba contemplada en el referido instrumento de gestión ambiental ni contaba con algún otro instrumento aprobado en donde se contemplara la referida poza de vinaza.
158. Además, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos al presente PAS, no se advierte la presentación de ningún medio probatorio que acredite que el componente adicional (una poza de vinaza) implementado en la unidad fiscalizable, hubiese sido no solo evaluado, sino que, también aprobado por la Autoridad Certificadora, antes de su implementación en la Planta Casa Grande y antes de su detección durante la Supervisión Regular 2019.
159. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado referente a una supuesta vulneración del principio de presunción de licitud.
160. Por otro lado, el administrado señaló que la Autoridad Certificadora ha vulnerado el principio de impulso de oficio, ya que hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) años sin dar atención a su solicitud de Actualización del PMA del PAMA.

91

Ley del SINEFA**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

92

TUO de la LPAG**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

93

Numeral 55 de la Resolución N° 0276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre de 2020. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1676986>

94

TUO de la LPAG**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)****9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



161. Cabe señalar que, por el principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹⁵, es la autoridad administrativa quien debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que sean necesarios para concluir con la atención de las cuestiones sometidas a sus despachos.
162. Al respecto, cabe señalar que esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre la supuesta vulneración al principio de impulso de oficio por parte de la Autoridad Certificadora, ya que el procedimiento para la evaluación y aprobación de la Actualización del PMA del PAMA no es desarrollado ni fiscalizado por el OEFA.
163. Sin embargo, ello tampoco eximiría de responsabilidad al administrado, toda vez que, independientemente del tiempo que se esté demorando la Autoridad Certificadora en aprobar la solicitud de Actualización del PMA del PAMA e incluir en ella al componente adicional (una poza de vinaza) no contemplado en el PAMA de la Planta Casa Grande, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, el administrado debió esperar la aprobación de la referida autoridad antes de implementar el componente adicional detectado durante la Supervisión Regular 2019.
164. En pocas palabras, la demora de la Autoridad Certificadora en aprobar la Actualización del PMA del PAMA, no justifica de ninguna manera que el administrado haya implementado un componente adicional (una poza de vinaza), sin tener previamente la aprobación de la autoridad competente.
165. Aunado a ello, respecto a lo recogido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹⁶, se tiene que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
166. Sin embargo, y en línea con pronunciamientos previos del TFA⁹⁷, se tiene que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental –por su naturaleza– **no resulta subsanable**, toda vez que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar el componente adicional verificado (en el presente caso durante la Supervisión Regular 2019), no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación, antes de su implementación.

95

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

96

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)"

97

Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio de 2018, Resolución N°190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018, entre otros.



167. Cabe señalar que, con el solo hecho de haber desacatado su obligación de contar con aprobación previa a la implementación del componente adicional (una poza de vinaza) no contemplado en el PAMA de la Planta Casa Grande, el administrado generó, por lo menos, un riesgo al entorno natural.
168. En efecto, como se ha señalado, la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente adicional que no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, dicha situación implica, como mínimo –de acuerdo a los pronunciamientos previos del TFA⁹⁸–, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan las actividades relacionadas al componente adicional (una poza de vinaza), pues tal operación se realizó sin considerar medidas de prevención o mitigación de los posibles impactos ambientales negativos, previstos en algún instrumento de gestión ambiental.
169. Como se puede advertir, si se implementa un componente adicional o una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que debió contemplarlos, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación, por no contar con previa evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora, justamente porque fueron implementados obviando dicha exigencia.
170. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que, para la configuración de la presente infracción, la norma tipificadora no exige la existencia de algún daño potencial o real al ambiente; por tanto, carece de sentido lo argumentado por el administrado referente a que, en el presente caso, la autoridad no ha evidenciado la generación de algún impacto negativo al ambiente y que adoptó las previsiones correspondientes durante la implementación.
171. Por tanto, en el presente caso, (i) no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad consistente en la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, debido a su naturaleza de insubsanable; y (ii) el hecho que se encuentre pendiente de aprobación la solicitud de Actualización del PMA del PAMA, no influirá en la dedición final del presente caso, ya que, al tratarse de una infracción insubsanable, una posible aprobación de la actualización solicitada, en donde se incluya la poza de vinaza, no permitirá eximir de responsabilidad al administrado sobre la presente infracción.
172. Ahora bien, de la revisión del portal web de PRODUCE⁹⁹ se verificó que, a la fecha de cierre de la presente resolución, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se contemple las medidas de manejo ambiental del componente adicional (una poza de vinaza) advertido durante la Supervisión Regular 2019.

⁹⁸ Numerales 125 y 126 de la Resolución N° 080-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de febrero de 2022. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2822963>

⁹⁹ Consultado el 27 de setiembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/394692>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados												
Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria												
Nº	Sector	RUC	Razón Social	Subsector	Título proyecto	Actividad	Departamento	Provincia	Distrito	Ubicación	Naturaleza	Tipo instrumento
2411	INDUSTRIA MANUFACTURERA	20131823020	CASA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	OTROS	ITS DE LA PLANTA	ALMACÉN DE PRODUCTOS TERMINADOS	LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL INGENIO AZUCARERO	AMPLIACION	MODIFICACION
2464	INDUSTRIA MANUFACTURERA	20131823020	CASA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	OTROS	ITS DE LA PLANTA	SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES DENTRO DE LA PLANTA DE ELABORACIÓN DE	LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL INGENIO AZUCARERO	MEJORA	MODIFICACION

Fuente: Portal web de PRODUCE (<https://www.gob.pe/es/i/394692>)

173. Sin embargo, esto no puede ser considerado por el administrado como una motivación contradictoria, pues con esta búsqueda en el portal web de la Autoridad Certificadora no se hace más que corroborar que el administrado no contaba, durante la Supervisión Regular 2019, con la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental que contemple el componente adicional (una poza de vinaza) implementado en la Planta Casa Grande, tal es así que inclusive no cuenta con ninguna aprobación al respecto hasta la fecha.
174. Lo mismo ocurre con lo señalado por la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral, toda vez que para evidenciar que el administrado no contaba con aprobación de la Autoridad Certificadora para la implementación de la poza de vinaza, revisó el portal web de la Autoridad Certificadora, detectando que, inclusive a la fecha de emisión de dicha Resolución Subdirectoral, el administrado no contaba con aprobación por parte de la autoridad competente para implementar la poza de vinaza.
175. De lo expuesto, se tiene que los argumentos del administrado no desvirtúan la infracción materia de análisis, ni acreditan su cumplimiento.
176. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.
177. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.6. Hecho imputado N° 9: El administrado obstaculizó la función de supervisión realizada del 21 al 26 de octubre de 2019 a la Planta Casa Grande, al no brindar las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, toda vez que no entregó información para evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.**
- a) Marco normativo
178. El artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁰⁰,

100

Reglamento de Supervisión

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)



establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos y otros, vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

179. Por su parte, el artículo 10° del mismo reglamento¹⁰¹, establece que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.

180. Cabe señalar que el literal f) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹⁰², que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, precisa que obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales, constituye una infracción leve que es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) unidades impositivas tributarias.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

181. Según lo desarrollado en el acápite 3.9 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, el administrado no brindó las facilidades para la verificación de obligaciones fiscalizables, toda vez que no entregó la siguiente información: (i) Programa de cosecha ejecutado en los años 2018 (enero a diciembre) y 2019 (enero a setiembre), solicitada el primer día de la supervisión; y, (ii) Plano o un inventario detallado de los segmentos y coordenadas en UTM WGS84 de cada uno de los campos de cultivo donde se precise el número de segmentos o cuarteles en donde se ha realizado la cosecha en verde, información solicitada el segundo día de la supervisión.

182. En el numeral 97 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que la información fue requerida en reiteradas oportunidades durante los días que duró la supervisión, y en respuesta a ello el administrado indicó que la información sería proporcionada, pese a ello, al término de la supervisión, el administrado no llegó a entregar la información requerida.

183. En los numerales 112 y 113 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora refiere que el administrado realizó la entrega de la información solicitada mediante

¹⁰¹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable. (...)

¹⁰² **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...) f) Obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Carta N° 0136-2019-OEFA/DSAP, sin embargo presentó la información de manera posterior a la supervisión, por lo que dicha entrega fuera de plazo no puede asegurar el cumplimiento de las dos (2) obligaciones respecto a la cosecha en verde, ya que era necesario que dicha información sea verificada en campo (Obligaciones N° 8 y 9 del Acta de Supervisión).

184. Cabe indicar que, la mencionada información (programa de cosecha para ambos periodos) corresponde a acciones de cosecha de caña de azúcar ejecutadas durante el año 2018 y desde enero a setiembre de 2019, mientras que los planos e inventarios de los campos de cultivo solicitados, corresponden a información que el administrado debe tener, dado que corresponden a información del desarrollo productivo, tanto del cultivo y cosecha de materia prima para su posterior procesamiento en fábrica, lo cual quedó consignado en el PAMA del administrado, donde se precisa contar con planos para cada etapa agrícola previa a la siembra y posterior cosecha.
185. Siendo así, en el Informe de Supervisión¹⁰³, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no brindó las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, toda vez que no entregó información para evidenciar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables.

b) Análisis

186. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa la Carta N° 1306-2019-OEFA/DSAP notificada al administrado el 14 de octubre de 2019, es decir, antes de la supervisión regular 2019 que duró del 21 al 26 de octubre de 2019. En ella, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, información para llevar a cabo la referida acción de supervisión. El plazo otorgado para la entrega de dicha información, eran cinco (5) días hábiles de notificada la mencionada carta, por lo que el vencimiento fue el 21 de octubre de 2019, justo el día en que inició la supervisión.
187. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que el 21 de octubre de 2019, es decir el mismo día de inicio de supervisión, el administrado presentó por mesa de partes del OEFA (mediante escrito de registro N° 2019-E11-100937 del 21 de octubre de 2019 a las 03:40pm), la Carta N° 245-2019-GL-CG, conteniendo una solicitud de ampliación del plazo para entregar la información solicitada en la Carta N° 1306-2019-OEFA/DSAP, tal y como se aprecia a continuación:

¹⁰³ Numeral 116 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

CasaGrande

Casa Grande, 21 de octubre de 2019

CARTA N° 245 -2019-GL-CG

Sr. Michael Guevara Yanac
COORDINADOR DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL ORGANISMOS DE EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 – Jesús María - Lima
Presente. -

Asunto: **Solicitud de ampliación de plazo.**

Referencia: **Carta N°01306-2019-OEFA/DSAP**

De nuestra consideración:

Por medio del presente, le solicitamos nos **conceda un plazo de 10 días hábiles adicionales**, debido a que estamos recopilando la información técnica que han solicitado y la estamos adaptando a la estructura (Anexo 1 de la carta de referencia) solicitada; razón por la cual nos resulta imposible cumplir en el plazo de 05 días otorgado.

Atentamente,


Silvana Saleté Varas Rabaral
Apoderada
Casa Grande S.A.A

Fuente: Registro N° 2019-E11-100937 del 21 de octubre de 2019.

188. Ante ello, de la revisión del SIGED se advierte que, mediante Carta N° 1419-2019-OEFA/DSAP del **30 de octubre de 2019** y notificada el 13 de noviembre de 2019, es decir ya habiendo culminado la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora dio respuesta a la solicitud del administrado señalado que “se le concede una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente carta para presentar la referida información”. Por lo tanto, el nuevo plazo para la presentación de la información solicitada venció el 20 de noviembre de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres» «Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional»				
Jesús María, 30 de octubre de 2019				2019-E11-100937
<u>CARTA N° 01419-2019-OEFA/DSAP</u>				
Señores CASA GRANDE S.A.A. Parque Fábrica S/N (Oficinas de la Empresa Casa Grande), Casa Grande <u>Ascope – La Libertad.</u> -				
Asunto:		Solicitud de ampliación de plazo		
Referencia:		Carta N° 245-2019-GL-CG (Registro N° 2019-E11-100937)		
De mi consideración:				
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al escrito de la referencia, a través del cual solicitan a esta Dirección la ampliación del plazo para remitir la información solicitada mediante Carta N° 01306-2019-OEFA/DSAP.				
En tal sentido, atendiendo al escrito de la referencia, <u>se le concede una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente carta</u> para presentar la referida información.				
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarles los sentimientos de mi mayor consideración y estima.				
Atentamente,				

Fuente: SIGED.

189. Cabe señalar que, en la carta donde la Autoridad Supervisora amplió el plazo otorgado al administrado no se precisa si hay documentación que debió presentar antes que culmine la acción de supervisión; por tanto, se entiende que toda la documentación solicitada mediante la Carta N° 1306-2019-OEFA/DSAP, podía ser presentada por el administrado hasta el 20 de noviembre de 2019.
190. Sobre el particular, cabe reiterar que, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁴, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
191. Asimismo, cabe reiterar que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad

104

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y

- (ii) En un segundo nivel, específicamente en la fase de la aplicación de la norma, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

192. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta puede ser efectuada con relativa certidumbre.
193. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel, en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
194. En esa medida, la observancia del principio de tipicidad impone a la Administración Pública a que, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2019) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
195. En esa línea, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, en este caso, el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
196. En el presente caso, como se indicó previamente, durante la Supervisión Regular 2019 se detectó que el administrado habría obstaculizado la referida acción de supervisión, al no haber entregado información para evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. No obstante, del análisis de los documentos que obran en el SIGED, se ha verificado que el administrado contaba con un plazo posterior a la culminación de la Supervisión Regular 2019 para presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora.
197. En ese sentido, se aprecia que no se ha acreditado que el administrado incurrió en el supuesto de hecho de la norma tipificadora, pese a que, en aplicación del principio de tipicidad, es necesario que en la imputación de cargos efectuada al administrado se identifique claramente la conducta infractora, en este caso, la obstaculización de la Supervisión Regular 2019.
198. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados por el administrado sobre el presente extremo del PAS.

III.7. Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el

**cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.**a) Marco normativo

199. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; y es exigible por la Autoridad de Supervisión¹⁰⁵.
200. Al respecto, el primer párrafo del artículo 22-A de la Ley del SINEFA¹⁰⁶ señala que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer; se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Aunado a ello, el literal d) del artículo 17° de la misma ley¹⁰⁷ establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
201. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**)¹⁰⁸, señala que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
202. En línea con ello, el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁰⁹, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) unidades impositivas tributarias.

¹⁰⁵ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)

¹⁰⁶ **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. (...)

¹⁰⁷ **Ley del SINEFA**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

¹⁰⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas**
Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁰⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas**
Artículo 40.- Infracción administrativa (...)
40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

203. Mediante Resolución Directoral N° 0034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado el cumplimiento de la medida preventiva consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme se aprecia a continuación:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** al administrado Casa Grande S.A.A., el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada Av. Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande (...), mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. (...)”

(subrayado agregado)

204. Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 0009-2019-OEFA/DSAP del 19 de julio de 2019, la Autoridad Supervisora denegó al administrado la solicitud de variación de la medida preventiva ordenada.
205. Ahora bien, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado sigue descargando sus efluentes industriales sin tratamiento previo, hacia los canales de regadío, los cuales se mezclan con la red de alcantarillado del distrito de Casa Grande.
206. Aunado a ello, durante la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora observó que los efluentes industriales generados de las diferentes etapas del proceso de azúcar y alcohol (lavado de caña, molienda, destilería, servicios agrícolas, área de calderos, y procesos de limpieza, entre otros) son conducidos a través de canaletas de concreto y tuberías soterradas, hacia el perímetro externo de la planta industrial. Dichos efluentes salen de la unidad fiscalizable a través de dos (2) vías diferentes, los cuales se unen en punto denominado por el administrado como ex correo.
207. En tal sentido, al verificarse que el administrado viene realizando descargas de efluentes industriales, incumpliendo con la medida preventiva establecida, se buscó conocer la carga orgánica que vienen recibiendo los campos de cultivo, por lo que la Autoridad Supervisora procedió a realizar el monitoreo de los parámetros: pH, T°, DBO5, A&G, DQO, SST, fosforo total (físico químico), nitrógeno total (físico químico), coliformes totales y coliformes fecales; obteniendo resultados de superación de los límites máximos permisibles establecidos, lo que corrobora que el administrado no viene realizando mejoras para controlar los posibles impactos que estos efluentes puedan generar y, más aún, incumpliendo con la medida preventiva ordenada.
208. Por tanto, se evidenció que el administrado incumplió la medida preventiva al no tomar acciones correspondientes para el cese de vertimiento de efluentes industriales de su Planta Casa Grande.

c) Análisis



209. Cabe reiterar que, el principio de *non bis in idem*¹¹⁰, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
210. En esa línea, de acuerdo al citado principio, en su vertiente material requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad¹¹¹.
211. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio de *non bis in idem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento¹¹².
212. En ese sentido, resulta válido concluir que la vulneración del principio de *non bis in idem* se materializará al reunirse los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva), y (iii) bajo el mismo fundamento.
213. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1392-2019-OEFA/DFAI¹¹³ del 30 de noviembre de 2020 –recaída en el Expediente N° 1669-2019-OEFA/DFAI/PAS– se advierte que en ella se resolvió declarar responsable al administrado por la infracción materia de análisis.
214. En ese sentido, se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores

110

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

111

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

*"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito p o r el cual haya sido ya condenado o absuelto p o r una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".**A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:**(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:**(...)**4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".*

112

RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

113

Cabe indicar que, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1392-2019-OEFA/DFAI, siendo que, en el acápite V "DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO" de la Resolución N° 149-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, el TFA precisó que el administrado apeló únicamente la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1392-2019-OEFA/DFAI, mas no el extremo de la declaratoria de responsabilidad de la conducta infractora referida al incumplimiento de la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, por lo que la conducta infractora había quedado firme, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

tramitados bajo el presente expediente y el Expediente N° 1669-2019-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 1669-2019-OEFA/DFAI/PAS y N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1669-2019-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión 15.07.2017)	Expediente N° 0845-2020-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión 21 al 26.10.2019)	Identidad
Sujeto	Casa Grande S.A.A.	Casa Grande S.A.A.	SI
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.	SI
Fundamento	Artículo 17° y 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Numeral 40.2 del artículo 40 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Artículo 17° y 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Numeral 40.2 del artículo 40 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	SI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

215. De esta manera, conforme a la información consignada en los cuadros precedentes, se verifica la existencia de identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento entre el presente expediente y el Expediente N° 1669-2019-OEFA/DFAI/PAS, por tanto, en aplicación del principio de *non bis in idem* establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
216. Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
217. Asimismo, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis, corresponde solicitar a la DSAP que evalúe la pertinencia de la imposición de una multa coercitiva¹¹⁴, en ejercicio de sus competencias.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

¹¹⁴

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

218. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹⁵.
219. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
220. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
221. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
222. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

¹¹⁵

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

¹¹⁶

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7

223. Las infracciones están referidas a que el administrado:

- No realizó los monitoreos ambientales de: calidad de aire, parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones PMCA-03, PMCA-04, PMCA-05 y PMCA-06; emisiones, en la estación “Caldera TSXG”; ruido ambiental, en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado; efluentes, en las estaciones MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFB-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06; en el segundo semestre de 2018.
- No realizó los monitoreos ambientales de: calidad de aire, parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones PMCA-03, PMCA-04, PMCA-05 y PMCA-06; ruido ambiental, en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado; efluentes, en las estaciones MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFB-03, MEFFCR-05 y MEFFCR-06; en el primer semestre del 2019.
- Realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros: (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; y (ii) dióxido de azufre (SO₂) y partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I; incumpliendo el Protocolo de Emisiones.
- Superó el valor establecido en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fosforo Total y Coliformes Totales, relacionados al componente efluentes, en la estación de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), en los muestreos realizados el 23 de noviembre de 2018 y 16 de mayo de 2019.

224. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹¹⁷.

225. Asimismo, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹¹⁸.

226. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para

¹¹⁷ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹¹⁸ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no excediendo la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado, y de acuerdo con lo establecido en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en momentos determinados y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear el componente meteorología con metodologías acreditadas ante el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional, no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreo con metodologías acreditadas sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que los monitoreos se ejecutaron con metodologías no acreditadas o excediendo los valores establecidos en la norma de comparación.

227. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto de las presentes infracciones.

IV.2.2. Hecho imputado N° 8

228. La infracción está referida a que el administrado implementó una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.
229. Cabe indicar que, la implementación de componentes industriales que no se encuentran contemplados en el PAMA aprobado, genera una situación de incertidumbre por el comportamiento del componente adicional, poza de vinaza, hacia el ambiente.
230. En atención a ello, se advierte que, a la fecha, la implementación de dicho componente industrial representa un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que, al no haber sido evaluado por la autoridad certificadora, no permite verificar las medidas de mitigación que debieron haberse realizado, al momento de su implementación dentro de la planta industrial; así como tampoco se encuentran comprendidas las medidas de control y/o mitigación que deberán aplicarse frente a su funcionamiento a fin de evitar o disminuir el riesgo de afectación al entorno y los componentes ambientales.
231. Por lo tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado que acredite la actualización de las medidas de manejo relacionadas al componente adicional materia de análisis en este extremo del PAS, y que no han sido declarados en el PAMA aprobado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

232. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.	1	Informar la respuesta de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Casa Grande, respecto de la implementación de la poza de vinaza, no contemplado en su PAMA aprobado ¹¹⁹ .	En un plazo no mayor a siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la respuesta favorable de la Autoridad Certificadora.	Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección, copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	<u>En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de actualización del Plan de Manejo del PAMA de la Planta Casa Grande, el administrado deberá acreditar el retiro del componente adicional mencionado; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.</u>	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de actualización	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del componente adicional mencionado; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

233. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad certificadora, a fin de obtener la certificación correspondiente en el plazo más corto posible; a fin de que el componente industrial “poza de vinaza”

¹¹⁹

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, de fecha 14 de diciembre de 2011¹¹⁹ (en adelante, Resolución de Aprobación) y sustentada bajo el Informe N° Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11.



que no fue declarado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sea evaluado por la autoridad certificadora y posteriormente obtener la certificación ambiental.

234. Conforme a ello, luego de haber sido evaluado por las autoridades involucradas, la autoridad certificadora remitirá finalmente al administrado la respuesta de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental. En caso de ser favorable la respuesta de la autoridad certificadora, el administrado tiene siete (7) días calendario para presentar, ante esta Dirección, la copia del cargo del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
235. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la autoridad certificadora **o se desista de la actualización del PMA del PAMA de la Planta Casa Grande**; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con el componente adicional mencionado no declarado en el PAMA de la referida unidad fiscalizable, toda vez que el funcionamiento del mismo podría generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.
236. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo tipo de actividad relacionada con el componente no declarado. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
237. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje y desinstalación de la poza de vinaza, iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con el funcionamiento del componente adicional mencionado, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.
238. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte de PRODUCE, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

➤ Descargos al cálculo de la multa

• **Hechos Imputados N° 3 y 4**

Sobre el Costo Evitado

239. Sobre los costos evitados propuestos en el Informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG, parte integrante del Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que el servicio de monitoreos a nivel nacional se realiza de manera integral, es decir el usuario, solicita un servicio que comprende todas las actividades necesarias lo cual se denomina servicio de monitoreo ambiental, el mismo se realiza con un laboratorio acreditado a nivel nacional.



240. Bajo la lógica de la propuesta de costo evitado, la actividad de muestreo y análisis serían dos actividades que deben solicitarse y facturarse por separado, situación que no se da en la realidad práctica del sector, ni en ningún otro sector a nivel nacional, mucho menos implica que el usuario del servicio de monitoreo tenga que cubrir los costos de movilidad alquilando una camioneta, o mucho menos debiendo adquirir un cooler, toda vez que, bajo esa lógica, las empresas que solicitan el servicio también estaría obligadas a cubrir alimentación, viáticos, seguros, transporte interprovincial y otros gastos que se comprenden en el servicio integral.
241. En tal sentido, rechaza los costos evitados, señalando que, sin motivación alguna, han sido disgregados en conceptos que son inherentes a este tipo de servicio, ajenos a la realidad y práctica común, como por ejemplo indicar que se necesitaría el alquiler de una camioneta y la adquisición de un *cooler*, para el traslado de muestra del parámetro efluentes, costos que son inherentes al servicio de monitoreo.
242. Así mismo, señaló que la actividad de muestreo y análisis de muestras se realiza siempre por la misma empresa prestadora siendo un servicio integral; sin embargo, si la autoridad administrativa considera que son dos servicios que deben facturarse por separado, está en obligación de motivar esta decisión.
243. Sobre el particular, cabe señalar que, al tratarse de conductas insubsanables, las acciones posteriores que realice el administrado no afectan al cálculo de multa. Por ello, corresponde efectuar la estimación respectiva conforme al costo evitado correspondiente, el cual ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa adjunto a la presente Resolución.
244. De otro lado, se estima el ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso, haber incumplido la realización de monitoreos en los plazos establecidos; es decir, se identifica que el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con su obligación fiscalizable; ello explica la estimación del valor monetario necesario, para efectuar dicha actividad.
245. Por otro lado, la estructuración de los costos fue tomado de la estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, la cual considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016- ANA.
246. Además, luego de la revisión del expediente, no se advierte, por parte del administrado, la presentación de información relevante, tales como: facturas, comprobantes, cotizaciones u otros medios probatorios razonables (los cuales le fueron solicitados en el Informe Final de Instrucción, a efectos de poder evaluar ajustes en el costo evitado), sobre la estructura de costos empleada en los casos de monitoreos efectuados, razón por la cual se ratifica el escenario propuesto en el informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
247. En ese sentido, se considera que la estructura de costos, los cuales incluyen las actividades descritas, corresponde a la de un escenario de cumplimiento y son mínimo indispensable.



Sobre el COS (anual), COSm (mensual) y T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.

248. El administrado señaló que, teniendo en cuenta que el COS, COSm, y T, son criterios aplicados como parte integrante del acto sancionatorio, es decir la imposición de la sanción pecuniaria, se debe advertir que éstos conceptos no tendrían cobertura legal ni reglamentaria, toda vez que el “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”¹²⁰ (en adelante, **Manual para el cálculo de las multas**) –desarrollado en el Anexo III de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD:

“Artículo 4°.- Derogar el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD”

249. En ese sentido, el acto administrativo que supone una carga sobre su esfera patrimonial, se estaría sustentando en una norma derogada, la cual se estaría aplicando ultractivamente para gravar sanciones, infringiendo el principio de legalidad.
250. Sobre el particular, se debe indicar al administrado que los conceptos o criterios contenidos en el Manual para el cálculo de las multas, son utilizados en el presente análisis de manera referencial¹²¹ y, en tanto, no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados en el TUO de la LPAG, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
251. Por tanto, la utilización de los conceptos recogidos en el Manual para el cálculo de las multas, de ninguna manera vulnera el principio de legalidad.

Sobre la Probabilidad de Detección del Hecho Imputado N° 3

252. El administrado señaló que informó directamente sobre los hechos objeto de la imputación al proporcionar toda la información necesaria y suficiente contenida en los informes de monitoreo. Éstos fueron remitidos directamente y en su integridad al OEFA para su evaluación y, del resultado de ésta evaluación (sin mediar actuación adicional), se produjo las imputaciones N° 3 y 4 del presente PAS. En ese sentido, alegó que se habría configurado la situación de autoreporte, por lo que, se debería considerar la aplicación de la probabilidad de detección “Muy Alta” en este extremo.
253. Sobre el particular, esta Dirección considera que la acción de presentar ante la autoridad de fiscalización ambiental los informes de monitoreo ambiental, no es

¹²⁰ Página 3. Anexo III del Manual para el cálculo de las multas del OEFA, aprobado por la Metodología para el cálculo de las multas del OEFA.
Consultado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2013/Marzo/12/RPCD-035-2013-OEFA-PCD.pdf>

¹²¹ Esto ha sido reconocido por el TFA, mediante la Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE. Ver pie de página 42 de la Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE del 5 de octubre de 2021.
Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2331650>



una situación de autoreporte, toda vez que dicha presentación es realizada por el administrado en cumplimiento de sus compromisos ambientales (programa de monitoreo ambiental) y no por propia voluntad propia, a fin de comunicar a la administración la infracción materia de análisis.

254. En ese sentido, y luego de la revisión del expediente, no se advierte, por parte del administrado, la presentación de información relevante sobre los informes de monitoreo. Por tanto, se ratifica la probabilidad de detección de los hechos imputados materia de análisis.

- **Respecto del Hecho Imputado N° 5**

Sobre el Costo Evitado

255. Sobre los costos evitados propuestos en el Informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG, parte integrante del Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que el servicio de monitoreos a nivel nacional se realiza de manera integral, es decir el usuario, solicita un servicio que comprende todas las actividades necesarias lo cual se denomina servicio de monitoreo ambiental, el mismo se realiza con un laboratorio acreditado a nivel nacional.
256. Bajo la lógica de la propuesta de costo evitado, la actividad de muestreo y análisis serían dos actividades que deben solicitarse y facturarse por separado, situación que no se da en la realidad práctica del sector, ni en ningún otro sector a nivel nacional, mucho menos implica que el usuario del servicio de monitoreo tenga que cubrir los costos de movilidad alquilando una camioneta, o mucho menos debiendo adquirir un cooler, toda vez que, bajo esa lógica, las empresas que solicitan el servicio también estaría obligadas a cubrir alimentación, viáticos, seguros, transporte interprovincial y otros gastos que se comprenden en el servicio integral.
257. En tal sentido, rechaza los costos evitados, señalando que, sin motivación alguna, han sido disgregados en conceptos que son inherentes a este tipo de servicio, ajenos a la realidad y práctica común, como por ejemplo indicar que se necesitaría el alquiler de una camioneta y la adquisición de un cooler, para el traslado de muestra del parámetro efluentes, costos que son inherentes al servicio de monitoreo.
258. Así mismo, señaló que la actividad de muestreo y análisis de muestras se realiza siempre por la misma empresa prestadora siendo un servicio integral; sin embargo, si la autoridad administrativa considera que son dos servicios que deben facturarse por separado, está en obligación de motivar esta decisión.
259. Sobre el particular, cabe señalar que, al tratarse de una conducta insubsanable, las acciones posteriores que realice el administrado no afectan al cálculo de multa. Por ello, corresponde efectuar la estimación respectiva conforme al costo evitado correspondiente, el cual ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa adjunto a la presente Resolución.
260. De otro lado, se estima el ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso, haber incumplido la realización de monitoreos cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Emisiones; es decir, se identifica que



el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con su obligación fiscalizable; ello explica la estimación del valor monetario necesario, para efectuar dicha actividad.

261. Por otro lado, la estructuración de los costos fue tomado de la estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, la cual considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016- ANA.
262. Además, luego de la revisión del expediente, no se advierte, por parte del administrado, la presentación de información relevante, tales como: facturas, comprobantes, cotizaciones u otros medios probatorios razonables (los cuales le fueron solicitados en el Informe Final de Instrucción, a efectos de poder evaluar ajustes en el costo evitado), sobre la estructura de costos empleada en los casos de monitoreos efectuados, razón por la cual se ratifica el escenario propuesto en el informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
263. En ese sentido, se considera que la estructura de costos, los cuales incluyen las actividades descritas, corresponde a la de un escenario de cumplimiento y son mínimo indispensable.

Sobre el COS (anual), COSm (mensual) y T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.

264. El administrado señaló que, teniendo en cuenta que el COS, COSm, y T, son criterios aplicados como parte integrante del acto sancionatorio, es decir la imposición de la sanción pecuniaria, se debe advertir que éstos conceptos no tendrían cobertura legal ni reglamentaria, toda vez que el Manual para el cálculo de las multas¹²² –desarrollado en el Anexo III de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD:

“Artículo 4°.- Derogar el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD”

265. En ese sentido, el acto administrativo que supone una carga sobre su esfera patrimonial, se estaría sustentando en una norma derogada, la cual se estaría aplicando ultractivamente para gravar sanciones, infringiendo el principio de legalidad.
266. Sobre el particular, se debe reiterar al administrado que los conceptos o criterios contenidos en el Manual para el cálculo de las multas, son utilizados en el presente análisis de manera referencial¹²³ y, en tanto, no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados en el TUO de la LPAG, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N°

¹²² Página 3. Anexo III del Manual para el cálculo de las multas del OEFA, aprobado por la Metodología para el cálculo de las multas del OEFA.
Consultado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2013/Marzo/12/RPCD-035-2013-OEFA-PCD.pdf>

¹²³ Esto ha sido reconocido por el TFA, mediante la Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE. Ver pie de página 42 de la Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE del 5 de octubre de 2021.
Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2331650>



035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

267. Por tanto, la utilización de los conceptos recogidos en el Manual para el cálculo de las multas, de ninguna manera vulnera el principio de legalidad.

- **Respecto de los hechos imputados N° 6 y 7**

Sobre el Costo Evitado

268. El administrado señaló que, en el Informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG, parte integrante del Informe Final de Instrucción, se estableció el siguiente Costo Evitado:

“CE: Capacitación al personal involucrado en el cumplimiento de lo relacionado a la presente imputación (excesos a los LMP). Se considera, como mínimo indispensable, la capacitación de dos (2) trabajadores.”

269. Sin embargo, asegura que sí ha cumplido con capacitar adecuadamente a su personal, por lo cual no habría incurrido en ningún costo evitado.
270. Al respecto, luego de la revisión del expediente, no se advierte, por parte del administrado, la presentación de información relevante, tales como: facturas, comprobantes, cotizaciones u otros medios probatorios razonables (los cuales fueron recomendados en el informe de multa propuesta, a efectos de poder evaluar ajustes en el costo evitado), sobre la supuesta capacitación efectuada por el administrado, razón por la cual se ratifica el escenario propuesto en el informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
271. En ese sentido, se considera que el costo de capacitación corresponde a la de un escenario de cumplimiento y es lo mínimo indispensable.

Sobre los Factores de Graduación

272. Sobre el **ítem 1.1 del factor f1**, el administrado manifestó que considera que la motivación de este factor de graduación es impertinente, toda vez que se sustenta en la motivación de una medida preventiva del año 2017, la misma que se justificó en el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, y no por exceso de parámetros, además, es ajena al periodo de incumplimiento de las infracciones N° 6 y 7. Por lo tanto, alega que no le es aplicable este factor de graduación.
273. Al respecto, la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora se sustentó en el Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, el cual a su vez sustentó la aprobación del PAMA de Planta Casa Grande. El citado informe precisó que los efluentes de la referida unidad fiscalizable se caracterizan por presentar valores de bajo y alto pH, temperatura elevada, valores altos de demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, ello debido a la presencia de materia orgánica, vinaza, aceites y grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos derivados del procesamiento de azúcar y alcohol etílico.
274. Además, la medida preventiva se respaldó en un monitoreo de los efluente derivados del procesamiento de azúcar y alcohol etílico, en el que evidenció que los efluentes de la Planta Casa Grande se caracterizan por incurrir en la superación de los valores establecidos en la norma de comparación en relación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de los parámetros demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total y coliformes totales, ya que la Planta Casa Grande no cuenta con un sistema de tratamiento previa a su descarga a los campos de cultivo y por a la presencia de materia orgánica, vinaza, aceites y grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos derivados del procesamiento de azúcar y alcohol etílico.

275. Teniendo en cuenta los antecedentes detallados líneas arriba, la Autoridad Supervisora ordenó la Medida preventiva indicando que los efluentes de Planta Casa Grande arrastran sólidos suspendidos sedimentables, derrames o goteos de sacarosa y materia orgánica que contribuyen a elevar los parámetros demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, los cuales son utilizados con fines de riesgo sin tratamiento alguno, lo que traería como consecuencia un impacto significativo de carácter negativo al suelo y agua.
276. En ese sentido, resulta oportuno tener en cuenta a la medida preventiva en la motivación del factor de graduación materia de análisis, toda vez que, si bien la medida preventiva fue ordenada en el año 2017; no obstante, aún se encontraba vigente a la fecha de las infracciones materia de análisis (23 de noviembre de 2018 y 16 de mayo de 2019), ello es de pleno conocimiento del administrado ya que en la última supervisión in situ (del 16 al 27 de noviembre de 2021) efectuada a su planta industrial, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado aún no había cumplido con ejecutar la tantas veces mencionada medida preventiva, tal y como se detalla a continuación:

Extracto del Acta de Supervisión del 16 al 27 de noviembre de 2021

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
Obligación N° 1 Consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) O.1. Ordenar como Medida Preventiva al administrado Casa Grande S.A.A. el cese inmediato a toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de los procesos productivos de su planta industrial ubicada en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecidos en su PAMA.			
a) Descripción (...)			
Del funcionamiento de los mencionados componentes se verifica la generación de efluentes industriales (con excepción del área de limpieza de caña en la que no se generan efluentes). Cabe precisar que la planta de destilería de alcohol se encontraba en funcionamiento parcial.			
Durante la acción de supervisión, se verificó que, los efluentes industriales generados de las diferentes etapas del proceso de azúcar y alcohol (trapiche, difusor, molienda, elaboración destilería, servicios agrícolas, área de calderas y procesos de limpieza, entre otros) son conducidos a través de canaletas de concreto y tuberías soterradas, hacia el perímetro externo de la planta industrial.			
(...)			
Se precisa que todos estos efluentes son descargados a los canales de regadío sin tratamiento previo, ya que durante la acción de supervisión se evidencia que el administrado no cuenta con la implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes industriales (excepto vinaza).			

Fuente: INAF (<https://publico.oefa.gob.pe/sisud/loginFrm>)

277. Cabe recordar que la medida preventiva se sustentó en la caracterización de los efluentes recogido en el informe de aprobación del PAMA y en la evidencia de la superación de los parámetros establecidos en el PAMA, debido a la ausencia de una sistema de tratamiento y presencia de materia orgánica, vinaza, aceites y grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos; acciones que persisten, ya que como se ha verificado en la última supervisión a la Planta Casa Grande, el administrado aún no ha cumplido con lo ordenado en la medida preventiva, y ello se corrobora con los excesos a la norma de comparación imputadas en las infracciones 6 y 7, que son materia de análisis en este extremo.
278. En ese sentido, se tiene que los efluentes de la Planta Casa Grande que se caracterizan por contener materia orgánica, vinaza, aceites y grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos, además, de no contar con un sistema



tratamiento para disminuir las concentraciones de parámetros demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y otros, como consecuencia repercuten en la calidad del suelo.

279. Por otro lado, sobre el **ítem 1.3 del factor f1**, señaló que considera que la motivación es impertinente, toda vez que la aprobación del PAMA se realizó en el año 2014, y el hecho imputado se desarrolla en el periodo 2019.
280. Al respecto, cabe señalar que el PAMA de la Planta Casa Grande, el cual se encuentra vigente a la actualidad, recoge las características propias del área de influencia directa (AID) establecida por el propio administrado, el cual comprende los campos de cultivos¹²⁴, campos de cultivos que reciben efluentes sin previo tratamiento y con contenido de materia orgánica, vinaza, aceites y grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos.
281. Como se puede observar, la motivación del factor de graduación materia de análisis deriva estrictamente del PAMA de la Planta Casa Grande, vigente desde 2014 hasta la actualidad, instrumento que estableció que los campos de cultivos se encontraban dentro del AID de la Planta Casa Grande, campos que reciben los efluentes sin tratamiento y con presencia de exceso de los parámetros demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y otros.
282. De lo expuesto, y luego de la revisión técnico-legal de lo alegado por el administrado respecto a los factores de graduación, se ratifica las calificaciones en ambos extremos.

- **Respecto del Hecho Imputado N° 8**

Sobre el Costo Evitado

283. El administrado señaló que, en el Informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG, parte integrante del Informe Final de Instrucción, se estableció el siguiente Costo Evitado:

“CE: Elaboración de un ITS, con la finalidad que contemple las modificaciones y/o implementaciones, que no se encuentran contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.”

284. Sin embargo, asegura que no ha obtenido ningún costo evitado, ventaja ilícita o ahorro obtenido, toda vez que ha asumido todo el costo en el procedimiento de Actualización del PMA del PAMA de la Planta Casa Grande, en el cual se incluye el componente objeto de la imputación.
285. Aunado a ello, señaló que la implementación de un componente no se puede dar únicamente mediante la elaboración de un ITS, sino también mediante la Actualización de Instrumento de Gestión Ambiental, por tanto, la elaboración del ITS no es una vía ni legal ni técnicamente exclusiva para tal finalidad, no existiendo ningún costo evitado que se haya podido constatar. Por lo tanto, solicitó que se aplique el valor igual a cero “0”.
286. Sobre el particular, cabe señalar que, toda modificación o ampliación realizada en una planta industrial genera algún tipo de impacto en el ambiente, los que pueden

¹²⁴

Página 136 legajo del administrado (Archivo: CAP I Instrumento_de_gestion_ambiental_1649142846654.pdf).



ser significativos o no significativos. La calificación de ello le compete exclusivamente a la Autoridad Certificadora, es por ello que en el artículo 48° del RGAIMCI, se establece qué tipo de instrumento de gestión ambiental deberá someter a evaluación el administrado dependiendo del tipo de impacto, y también precisa que dicho instrumento debe ser anterior a la modificación o ampliación que se pretende efectuar en la unidad fiscalizable.

287. Ahora bien, tomando en cuenta que, al haber implementado una poza de vinaza sin previa evaluación y aprobación, el administrado impidió que la Autoridad Certificadora determine oportunamente si dicha implementación implicaría un impacto ambiental significativo o no significativo; no obstante, se tiene que con la implementación de la poza de vinaza por lo menos se ha generado uno de los dos impactos antes mencionados. En tal sentido, en el presente caso, es plenamente razonable que se considere el mínimo impacto generado, esto es un impacto no significativo, lo cual conlleva a que el administrado por lo menos debió elaborar un ITS para sustentar ante la referida autoridad la implementación de la poza de vinaza.
288. Además, luego de la revisión del expediente, no se advierte, por parte del administrado, la presentación de información relevante, tales como: facturas, comprobantes, cotizaciones u otros medios probatorios razonables (los cuales le fueron solicitados en el Informe Final de Instrucción, a efectos de poder evaluar ajustes en el costo evitado), sobre el ITS, razón por la cual se ratifica el escenario propuesto en el informe N° 1390-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
289. En ese sentido, se considera que el costo del ITS, corresponde a la de un escenario de cumplimiento y son mínimo indispensable.

Sobre el COS (anual), COSm (mensual) y T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.

290. El administrado señaló que, teniendo en cuenta que el COS, COSm, y T, son criterios aplicados como parte integrante del acto sancionatorio, es decir la imposición de la sanción pecuniaria, se debe advertir que éstos conceptos no tendrían cobertura legal ni reglamentaria, toda vez que el Manual para el cálculo de las multas¹²⁵ –desarrollado en el Anexo III de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD:

“Artículo 4°.- Derogar el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD”

291. En ese sentido, el acto administrativo que supone una carga sobre su esfera patrimonial, se estaría sustentando en una norma derogada, la cual se estaría aplicando ultractivamente para gravar sanciones, infringiendo el principio de legalidad.
292. Sobre el particular, se debe reiterar al administrado que los conceptos o criterios contenidos en el Manual para el cálculo de las multas, son utilizados en el presente

¹²⁵ Página 3. Anexo III del Manual para el cálculo de las multas del OEFA, aprobado por la Metodología para el cálculo de las multas del OEFA.
Consultado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2013/Marzo/12/RPCD-035-2013-OEFA-PCD.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

análisis de manera referencial¹²⁶ y, en tanto, no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

293. Por tanto, la utilización de los conceptos recogidos en el Manual para el cálculo de las multas, de ninguna manera vulnera el principio de legalidad.

➤ **Cálculo de la multa**

294. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **28.045 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.3	El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al segundo semestre del 2018 no realizó los siguientes monitoreos ambientales: <u>Respecto de calidad de aire</u> (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones "PMCA-03", "PMCA-04", "PMCA-05" y "PMCA-06". <u>Respecto de emisiones</u> (ii) No realizó el monitoreo en la estación "Caldera TSXG". <u>Respecto de ruido</u> (iii) No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado. <u>Respecto de efluentes</u> (iv) No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones: *MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. *MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. *MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros). *MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. *MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).	6.148 UIT
H.I.4	El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al primer semestre del 2019 no realizó los siguientes monitoreos ambientales: <u>Respecto de calidad de aire</u> (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones "PMCA-03", "PMCA-04", "PMCA-05" y "PMCA-06". <u>Respecto de ruido</u> (ii) No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado. <u>Respecto de efluentes</u> (iii) No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones:	2.840 UIT

¹²⁶

Esto ha sido reconocido por el TFA, mediante la Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE. Ver pie de página 42 de la Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE del 5 de octubre de 2021.
Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2331650>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conductas Infractoras	Multa
	*MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. *MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. *MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros). *MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. *MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).	
H.I.5	El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; y (ii) dióxido de azufre (SO ₂) y partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	3.610 UIT
H.I.6	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: - Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO ₅ , DQO y Coliformes totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 135.75%, 1374%, 1440%, 574% y 3900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 23 de noviembre de 2018 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° MA1825154.	2.949 UIT
H.I.7	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: - Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO ₅ , DQO y Coliformes totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 16.5%, 312.4%, 641.6%, 135.6% y 229999900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 16 de mayo de 2019 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° 132920-2019.	2.866 UIT
H.I.8	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.	9.632 UIT
Multa Total		28.045 UIT

295. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹²⁷ y se adjunta.
296. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

127

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

297. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
298. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁹	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, no diseñó e implementó el proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no ha realizado la construcción de pozos sépticos.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al segundo semestre de 2018 no realizó los siguientes monitoreos ambientales: Respecto de calidad de aire (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Ozono (O ₃), en las estaciones "PMCA-03", "PMCA-04", "PMCA-05" y "PMCA-06". Respecto de emisiones (ii) No realizó el monitoreo en la estación "Caldera TSXG". Respecto de ruido (iii) No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado. Respecto de efluentes (iv) No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones: *MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. *MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. *MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros). *MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre.	NO	SI		SI	NO	NO

¹²⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹²⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁹	MC
	*MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).						
4	El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al primer semestre del 2019 no realizó los siguientes monitoreos ambientales: Respecto de calidad de aire (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones "PMCA-03", "PMCA-04", "PMCA-05" y "PMCA-06". Respecto de ruido (ii) No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado. Respecto de efluentes (iii) No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones: *MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. *MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. *MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros). *MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. *MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros (i) NO_x, SO₂ y CO, en los calderos 10, 11 y 12, en el semestre 2018-II; (ii) y NO_x y CO, en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, en el semestre 2019-I, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; y (ii) dióxido de azufre (SO₂) y partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI	-	-	-	-	-
	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: - Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO₅, DQO y Coliformes totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 135.75%, 1374%, 1440%, 574% y 3900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 23 de noviembre de 2018 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° MA1825154.	NO	SI		SI	NO	NO

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁹	MC
7	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: - Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO5, DQO y Coliformes totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 16.5%, 312.4%, 641.6%, 135.6% y 229999900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 16 de mayo de 2019 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° 132920-2019.	NO	SI		SI	NO	NO
8	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.	NO	SI		SI	NO	SI
9	El administrado obstaculizó la función de supervisión realizada del 21 al 26 de octubre de 2019 a la Planta Casa Grande, al no brindar las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, toda vez que no entregó información para evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.	SI	-	-	-	-	-
10	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

299. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 0759-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de diciembre de 2021, y en el Informe Final de Instrucción N° 0296-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CASA GRANDE S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 3, 4, 5 (en el extremo referido a los parámetros (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; (ii) dióxido de azufre (SO₂) y partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I), 6, 7 y 8 de la Tabla

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0759-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **28.045 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.3	El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al segundo semestre del 2018 no realizó los siguientes monitoreos ambientales: <u>Respecto de calidad de aire</u> (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones "PMCA-03", "PMCA-04", "PMCA-05" y "PMCA-06". <u>Respecto de emisiones</u> (ii) No realizó el monitoreo en la estación "Caldera TSXG". <u>Respecto de ruido</u> (iii) No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado. <u>Respecto de efluentes</u> (iv) No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones: *MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. *MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. *MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros). *MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. *MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).	6.148 UIT
H.I.4	El administrado no cumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que, en el período correspondiente al primer semestre del 2019 no realizó los siguientes monitoreos ambientales: <u>Respecto de calidad de aire</u> (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃), en las estaciones "PMCA-03", "PMCA-04", "PMCA-05" y "PMCA-06". <u>Respecto de ruido</u> (ii) No realizó el monitoreo en las estaciones de monitoreo establecidas en el PAMA aprobado. <u>Respecto de efluentes</u> (iii) No realizó el monitoreo en las siguientes estaciones: *MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población. *MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental. *MEFFB-03: Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros). *MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. *MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre).	2.840 UIT
H.I.5	El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros (i) partículas en los calderos 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2018-II; y (ii) dióxido de azufre (SO₂) y partículas en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, correspondiente al semestre 2019-I, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	3.610 UIT
H.I.6	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: - Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO₅, DQO y Coliformes totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 135.75%, 1374%, 1440%, 574% y 3900%, respectivamente; conforme a los	2.949 UIT

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conductas Infractoras	Multa
	resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 23 de noviembre de 2018 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° MA1825154.	
H.I.7	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Casa Grande excedió los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para la fabricación de Azúcar; incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: - Respecto de los parámetros Fósforo Total, SST, DBO5, DQO y Coliformes totales en el punto de monitoreo EMEF-FAB-01 (Buzón Ex Correo), superaron en 16.5%, 312.4%, 641.6%, 135.6% y 229999900%, respectivamente; conforme a los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada el 16 de mayo de 2019 y cuyos resultados se registraron en el Informe de Ensayo N° 132920-2019.	2.866 UIT
H.I.8	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una poza de vinaza en la Planta Casa Grande, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA aprobado.	9.632 UIT
Multa Total		28.045 UIT

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CASA GRANDE S.A.A.** en relación a las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 5 (en el extremo referido a los de los parámetros (i) NO_x, SO₂ y CO, en los calderos 10, 11 y 12, en el semestre 2018-II; (ii) y NO_x y CO, en los calderos TSXG, 10, 11 y 12, en el semestre 2019-I), 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0759-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CASA GRANDE S.A.A.**; respecto de los hechos imputados señalados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0759-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Ordenar a **CASA GRANDE S.A.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0759-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **CASA GRANDE S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **CASA GRANDE S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 7°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 8°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 10°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³⁰.

Artículo 11°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Notificar a **CASA GRANDE S.A.A.** el Informe N° 2345-2022-OEFA/DFAI-SSAG y el Acta de Informe Oral N° 0036-2022-OEFA/DFAI, los cuales forman parte

130

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Poner en conocimiento de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, la presente Resolución Directoral, a fin de que realice las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07135922"



07135922